



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



ANALISIS JURIDICO DOCTRINAL DE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIISTRITO FEDERAL, EN SU TITULO SEXTO, CAPITULO IV, SECCION IV, "LA PRUEBA PERICIAL", PUBLICADA EN EL DECRETO DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996, Y PROPUESTA DE UNA NUEVA REFORMA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BACA RUIZ, JUAN CARLOS

284974

ASESOR: LIC. MARIA DE LOS ANGELES NAVA NARANJO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DOCTRINAL DE LA REFORMA AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TITULO
SEXTO, CAPITULO IV, SECCION IV, "LA PRUEBA PERICIAL", PUBLICADA
EN EL DECRETO DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996, Y PROPUESTA DE UNA
NUEVA REFORMA.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

BACA RUIZ JUAN CARLOS

ASESOR: LIC. MARIA DE LOS ANGELES NAVA NARANJO

OCTUBRE, 2000

DEDICATORIA

A ti ARGELIA MARTINEZ HERNANDEZ, al ser un gran apoyo en mi vida
y la motivación principal para la realización de la presente tesis.

AGRADECIMIENTOS:

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CAMPUS ACATLAN, por permitirme cursar en sus aulas la licenciatura en derecho.

A mi Madre la señora ANA MARIA RUIZ AVILA, quien es un gran ejemplo de esfuerzo y perseverancia, y quien sin ella no sería posible este logro.

A mis Hermanos, en especial, al Ingeniero BENJAMIN BACA RUIZ, gracias por el apoyo y confianza.

A los Licenciados en Derecho, MARIA DE LOS ANGELES NAVA NARANJO, FELIPE DE JESUS IRIGOYEN PONCE DE LEON y ALFREDO MARTINEZ ROMERO, quienes me han enseñado el ejercicio del derecho, no solo en las aulas sino en los Juzgados.

INTRODUCCIÓN.

La Prueba Pericial es el Dictamen, que rinden dentro del proceso, las personas expertas en una ciencia, arte, técnica, oficio o industria, con el objeto de ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la existencia o veracidad de un hecho que forma parte de la litis.

Aparece en el Derecho Romano, evoluciona con el tiempo, cobrando una mayor importancia en el último siglo por el gran desarrollo que han tenido las ciencias, asimismo en nuestro País, ha sido reglamentada en los códigos de procedimientos civiles locales y federales, en los que ha tenido diversos cambios a través del tiempo. En el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal ha sufrido múltiples reformas, la regulación de la prueba en cuestión, siendo la más trascendente recientemente, la realizada a este ordenamiento en su título sexto, capítulo IV, sección IV, "La Prueba Pericial", publicada en el decreto de fecha 24 de mayo de 1996, esta reforma hizo más rápido el desahogo de la pericial al fijar por primera vez en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal un término para que los Peritos dictaminen, pero han surgido contradicciones con lo establecido por la jurisprudencia, artículos del mismo ordenamiento, así como con artículos relacionados de otras legislaciones y principios doctrinales, como por ejemplo: el hecho de que se niegue a la pericial su carácter colegiado, el cual ha sido sostenido históricamente, y por la jurisprudencia, que se mencione en artículos reformados que los peritos dictaminaran dentro del plazo legal, y en otro artículo se mencione que lo harán en una audiencia en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiera, que solo puedan ser peritos valuadores los Corredores Públicos y las Instituciones de Crédito, lo cual contradice el principio de que los peritos deben de tener título cuando la profesión u oficio estuvieren reglamentados, lo que no sucede en este caso, puesto que no esta legalmente reglamentada la profesión de valuador, otra

contradicción es la que se plantea al permitir la reforma que las personas morales sean peritos oficiales, cuando se trata de avalúos, lo que contradice el requisito de ciudadanía establecido para los peritos oficiales en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, estas y otras contradicciones han creado confusiones acerca del ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, mismas que motivaron la inquietud para realizar la presente tesis.

Es importante analizar la reforma mencionada al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en virtud de que las Legislaturas de algunos Estados de la República, toman como modelo el ordenamiento mencionado para luego implementar reformas en los de sus Entidades Federativas, por lo cual es necesario resaltar los beneficios y los problemas que puede causar esta nueva regulación, a efecto que se corrijan estos últimos.

El presente estudio parte de lo general a lo particular, comenzando con un breve apunte acerca de la prueba en general, el cual tiene como finalidad introducir al lector a nuestro campo de investigación con el concepto de prueba, y algunas otras consideraciones relevantes acerca de la misma y comentarios relacionados a la pericial; en segundo término un análisis de la prueba pericial, su concepto, evolución histórica, características particulares, su importancia y valor probatorio y algunas otras cuestiones que nos ayuden a comprender mejor esta prueba. En un tercer término un análisis del elemento humano de la pericial, es decir, de los Peritos, su concepto, diferencia con los testigos, su responsabilidad, lo cual nos ayuda para entender la actividad de estos y la importancia y características de los mismos.

Una vez hecho el análisis doctrinal podemos entrar a el análisis de la reforma mencionada de la pericial, en el que podemos apreciar la legislación anterior y la posterior a la mencionada reforma, comentando aspectos de ambas, para seguir con las jurisprudencias y tesis

relacionadas con la pericial y su carácter colegiado, y las contradicciones encontradas de la reforma con artículos del mismo ordenamiento, de otras leyes, con la jurisprudencia y algunas tesis y con algunos principios doctrinales, para finalizar con un capítulo de conclusiones en las que se resaltan los aspectos más importantes de la reforma a mi consideración, mi opinión personal acerca de la reforma mencionada, y por último una propuesta para una nueva regulación sobre la pericial, que solucione las confusiones y contradicciones existentes y facilite el ofrecimiento y desahogo de la prueba en estudio, agilizando por consecuencia los procedimientos donde se requiera de la misma.

INDICE

PAG.

OBJETIVO

I.- LA PRUEBA EN GENERAL.....	1
I.1.- CONCEPTO.....	1
Raíz etimológica de la palabra prueba, conceptos de: Rafael de Pina, Laurent, Escriche, Eduardo Pallares, Carnelutti y el Propio.	
I.2.- BREVE EVOLUCION HISTORICA DE LAS PRUEBAS.....	4
I.3.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.....	6
Directas o inmediatas; Indirectas o mediatas; Reales o personales; Originales y derivadas; Preconstituidas y por constituir; Nominadas e innominadas; Históricas y críticas; Pertinentes e impertinentes; Idóneas e ineficaces; Concurrentes y singulares; Inmorales y morales; Plenas y semiplenas.	
I.4 .- LA CARGA DE LA PRUEBA.....	9
I.5 .- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARGA DE LA PRUEBA.....	11
I.6.- EL OBJETO DE LA PRUEBA.....	16
A) La regla general B) La excepción	
I.7.- LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	20
Confesión, instrumental, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, presunción.	
I.8.- EL TERMINO PROBATORIO.....	23
A) Definición B) Clasificación	
I.9.- MODELO DE AUTO DE JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL QUE SE ABRE EL JUICIO A PRUEBA.....	26
I.10.- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.....	28
I.II.- MODELO DE ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	33
I.12.- MODELO DE AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS.....	39

II.- LA PRUEBA PERICIAL.....	41
II.1.- CONCEPTO.....	41
Raíz etimológica de la palabra "pericia", conceptos de: Palacio, Eduardo Pallares, Devis Echandía y el propio.	
II.2.- EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA PERICIAL.....	44
II.3.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA PERICIAL.....	49
A) Judicial.	
B) Extrajudicial.	
C) Legal.	
II.4.- PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.....	51
II.5.- CARACTERISITICAS DE LA PRUEBA PERICIAL.....	53
A) Actividad Humana.	
B) Actividad Procesal.	
C) Actividad Calificada.	
D) Encargo Judicial.	
E) Medio de Prueba	
F) Debe de estar vinculada con los puntos controvertidos.	
G) Debe versar sobre cuestiones especiales.	
H) Declaración de ciencia.	
I) Contiene una opinión valorativa.	
J) Es una prueba Colegiada	
II.6.- DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	56
II.7.- IMPORTANCIA Y VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	62
III.- PERITOS.....	71
III.1.- CONCEPTO.....	71
Raíz etimológica de la palabra "perito", conceptos de: De santo, Garrone, Couture y el propio	
III.2.- DIFERENCIAS ENTRE PERITO Y TESTIGO.....	74
III.3.- REQUISITOS DE LOS PERITOS.....	76
III.4.- FACULTADES DE LOS PERITOS.....	80
III.5.- JURAMENTO DE LOS PERITOS.....	82

III.6.- MODELO DE LA RAZON DE UN PERITO ACEPTANDO Y PROTESTANDO EL CARGO.....	84
III.7.- MODELO DE ESCRITO DE PERITO ACEPTANDO Y PROTESTANDO EL CARGO.....	85
III.8.- PERITO UNICO.....	87
III.9.- RETRIBUCION DE LOS PERITOS.....	89
III.10.- RECUSACION DE LOS PERITOS.....	94
III.11.- RENUNCIA DE LOS PERITOS.....	99
III.12.- DEBERES DE LOS PERITOS.....	100
III.13.- RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS.....	102
III.14.- MODELO DE DICTAMEN PERICIAL.....	108
IV.- REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU TÍTULO SEXTO, CAPITULO IV, SECCIÓN IV, " LA PRUEBA PERICIAL", PUBLICADA EN EL DECRETO DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996.....	113
IV.1.- LEGISLACION DE LA PRUEBA PERICIAL ANTES DE LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996.....	113
IV.2.- REFORMA A LA PRUEBA PERICIAL EN EL DRECRETO DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996.....	117
IV.3.- TESIS Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA PERICIAL Y SU CARÁCTER COLEGIADO.....	127
IV.4.- CONTRADICCIONES EN LA REFORMA DE 24 DE MAYO 1996.....	143
V.- CONCLUSIONES.....	149
V.1.- SEÑALAMIENTO DE LOS PUNTOS TRASCENDENTES DE LA REFORMA.....	149
V.2.- OPINION PERSONAL SOBRE LA REFORMA.....	155
V.3.- PROPUESTA DE UNA NUEVA REGULACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.....	158
VI.- BIBLIOGRAFIA.....	177

OBJETIVO.

Explicar las consecuencias de la reforma al código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal, en su título sexto, capítulo IV, "LA PRUEBA PERICIAL", publicada en el decreto de fecha 24 de mayo de 1996, exponiendo brevemente las contradicciones existentes entre dicha reforma con la jurisprudencia y doctrina así como los beneficios prácticos que pueda tener dicha reforma, por último proponer una nueva regulación que haga congruente la legislación con la doctrina y jurisprudencia.

I.- LA PRUEBA EN GENERAL.

I.I.- CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra prueba, deriva de la palabra latina probatio Ónis, que significa: razón, argumento, tentativa, ensayo o aprobación.¹

Existen autores que piensan que la raíz etimológica de la palabra Prueba es el adverbio latino Probe, que significa: honradamente, honestamente, por considerar que obra con honradez el que prueba lo que pretende ²

Hay otros autores que se inclinan por pensar que la raíz etimológica de la palabra prueba se encuentra en la palabra latina Probandum, que significa: recomendar experimentar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.³

A continuación transcribo las definiciones de varios autores, sobre la palabra prueba.

Rafael de Pina, en su tratado sobre la prueba, nos dice: en su sentido estrictamente gramatical la palabra prueba, expresa la acción y efecto de probar, y también el argumento, instrumento o medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa .⁴

Laurent, define a la Prueba, como la demostración legal de la verdad de un hecho .⁵

¹ PARVUS DUPLEX, DICCIONARIO LATINO-CASTELLANO Y CASTELLANO-LATINO, SOPENA, PAG. 404. 5ªed. ARGENTINA 1959.

² PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PORRUA, PAG. 662. 19ª ed. MEXICO. 1990.

³ IBIDEM.

⁴ IBIDEM.

⁵ IBIDEM.

De la definición anterior resalta la mención que hace el autor de demostración legal, pues efectivamente se necesita suministrar las pruebas de la manera que preceptúa la ley, puesto que en ella se alude a la forma o medio con que se acredita la verdad o falsedad de algo dudoso.

Escriche, por su parte nos define a la Prueba, como la averiguación que se hace en un juicio de una cosa dudosa; o bien el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de una cosa⁶.

En la primera parte de la definición anterior, el autor se refiere más a la acción que realiza el Juez de apreciar y valorar las pruebas que obran en autos, que al concepto de prueba; a mi parecer es más acertada la segunda parte de la definición, puesto que en ella se alude a la forma o medio con que se acredita la verdad o falsedad de algo dudoso.

Eduardo Pallares, define a la Prueba diciendo: El sustantivo Prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo⁷. Posteriormente define a la prueba judicial diciendo: consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el Juez o por las partes que interviene en el proceso y que tiene por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos⁸.

Carnelutti, nos define a la prueba diciendo: Probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino en verificar un juicio o lo

⁶ IBID. PAG. 666.

⁷ IBIDEM.

⁸ IBIDEM.

que es igual, demostrar su verdad o falsedad pero esta distinción es meramente formal⁹.

En mi concepto Prueba es el medio o elemento de convicción, que aportan las partes al órgano jurisdiccional, de la manera que preceptúa la ley y que son idóneos para que dicho órgano llegue a la certidumbre de los hechos controvertidos.

⁹ IBID. PAG. 663.

I.2.- BREVE EVOLUCION HISTORICA DE LAS PRUEBAS.

La evolución que se presenta a continuación es la más aceptada por la mayoría de los historiadores de Derecho¹⁰

En las primeras etapas del derecho a la prueba era religiosa como eran las ordalias y la purgación canónica, este carácter religioso lo siguen teniendo las pruebas en algunas legislaciones como la testimonial en Estados Unidos de Norteamérica, en la cual el testigo Jura sobre la Biblia, En nuestra legislación desapareció esto desde las leyes de Reforma, lo substituyeron por la simple protesta de decir verdad. En la actualidad todos los medios de prueba en México son laicos.

En las primeras legislaciones tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental, a medida que paso el tiempo esta situación cambio es lógico por circunstancias como son: la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, la invención de la imprenta y el hecho de que en el medievo solo eran una minoría las personas que sabían leer y escribir. Un ejemplo lo encontramos en las leyes de Partida donde se aconseja a los Jueces aprender a Leer para que puedan administrar justicia.

En las antiguas legislaciones las pruebas eran secretas, un ejemplo son los procedimientos seguidos ante el tribunal de la Santa Inquisición, ahora en el derecho moderno las pruebas se siguen por el principio de publicidad, salvo excepciones cuando son secretas.

Antiguamente el objeto de las pruebas era las pretensiones de los litigantes, que se consideraban como un todo indivisible, sin hacer

¹⁰ IBIDEM. PAG. 665.

distinciones entre los hechos y el derecho. Se trataba de probar que el demandado debía la prestación reclamada¹¹. Ahora la prueba solo concierne a los hechos en que se fundan las pretensiones de las partes y solo en casos excepcionales los fundamentos de derecho. Un ejemplo de esto lo encontramos en el artículo 284 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, el cual dice:

Art. 284.- Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho¹².

En las legislaciones modernas predomina el principio de que las pruebas para ser validas deben versar sobre los hechos controvertidos lo cual no sucedía en las legislaciones primitivas cuando las pruebas tenían el carácter de secretas.

De la prueba con valor probatorio libre se ha pasado a la prueba con valor fijado o tasado, aunque a últimas fechas se ha vuelto un sistema mixto.

En la actualidad las pruebas técnicas y científicas han predominado sobre las pruebas empíricas, esto es fácil de entender puesto que la ciencia y la técnica han tenido un gran avance en el último siglo.

En el tema de estudio la prueba pericial evolucionó paralelamente a las demás adquiriendo mayor valor al pasar el tiempo como se verá en el punto dos del siguiente capítulo.

¹¹ IBIDEM.

¹² CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SISTA, PAG. 55, MEXICO 1998.

I.3.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Existen varias clasificaciones de las Pruebas, la que enseguida expongo es tomada en su mayor parte de la clasificación realizada por Jeremías Bentham¹³.

Directas o Inmediatas, son las pruebas que por sí mismas producen el conocimiento de la verdad de un modo instantáneo y sin necesidad de otras.

Indirectas o Mediatas, son las pruebas que producen el conocimiento de la verdad cuando se unen con otras pruebas, y no lo hacen de manera instantánea.

Reales y Personales, pruebas reales son las que suministran las cosas, y personales las que suministran las personas a través de sus actividades.

Originales y Derivadas, se habla de pruebas originales y derivadas, cuando se hace referencia a los documentos, según se trate del documento donde se hace constar el acto jurídico que hay que probar (original) o de copias, testimonios o reproducciones del mismo (derivadas).

Preconstituidas y Por constituir, las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio y con frecuencia con miras al litigio, las segundas son aquellas que se realizan durante el proceso y para los fines del mismo.

Nominada e innominadas, las pruebas nominadas son aquellas que están señaladas en la ley y está determina su valor probatorio, también se les conoce como legales; las innominadas no se encuentran

¹³ IBIDEM. PAG. 664.

reglamentadas en la ley y queda al arbitrio del Juez darles el valor probatorio, también se les llama libres.

Históricas y Críticas; las primeras reproducen de algún modo el hecho que se pretende probar y las críticas son aquellas que conducen al conocimiento del hecho por la inducción, es decir, a través del razonamiento del Juzgador.

Pertinentes e Impertinentes; las primeras están directamente relacionadas con el hecho que se trata de probar, las segundas no guardan relación con dicho hecho. Esto lo decide el Juzgador.

Idóneas e ineficaces; las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las ineficaces dejan en la duda esas cuestiones.

Concurrentes y Singulares; las concurrentes solo son eficaces cuando se asocian con otros elementos probatorios y las singulares son las que subsisten por si mismas produciendo certeza por si mismas de forma aislada.

Inmorales y Morales; las primeras son aquellas que constituyendo hechos contrarios a la moral se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, las segundas son las que se constituyen con hechos morales. Cabe hacer mención que las pruebas que vayan en contra de la moral están prohibidas expresamente en nuestro derecho.

Plenas y Semi plenas; plenas son aquellas cuya veracidad no puede estar en duda, es decir, las que demuestran totalmente la verdad o falsedad de los hechos, y las segundas, son las que requieren de otras pruebas para acreditar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos

.Con base en la clasificación anterior podemos decir que la prueba pericial se clasifica como: Indirecta, Personal, Por Constituir, Nominada, puede ser Histórica, cuando versa sobre causas de un hecho, puesto que para determinar las mismas el perito tiene que reproducir las circunstancias del momento en que se produjo el hecho, puede ser Critica, cuando versa sobre la determinación de algo dudoso, ya que en este caso la pericial da elementos al Juzgador para pensar en la veracidad que puede tener una cosa, es Concurrente, Moral y Semi plena, Aunque cuando se trata de avalúos la pericial puede tener valor probatorio pleno cuando alguna de las partes no exhiba el avalúo que le corresponde, ya que en este caso se tendrá como valor el fijado en el avalúo de la parte que lo exhiba.

I.4.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

(Onus Probandi)

La carga de la prueba significa que la ley otorga a las partes la facultad de realizar las actuaciones necesarias para demostrar sus afirmaciones, es así que en caso de que las partes no utilicen esta facultad existirá como consecuencia de dicha omisión no tener por probados los hechos en que se fundan sus pretensiones ante el órgano Jurisdiccional, con el riesgo de perder el juicio.

Si eventualmente se hace una imputación a alguien o si la afirmación de una de las partes en litigio perjudica a otra correlativamente el afirmante del hecho de que se trate aspira a beneficiarse con el, la primera debe probarlo bajo pena de que en caso de no lograrlo a satisfacción perderá el pleito; de ahí que la comprobación de un hecho disputado se le considere como una carga, pues la libertad del ejercicio del derecho de instar suyo impone la necesidad de soportar y evacuar dicha carga. Si se deja de cumplir, quien sufre las consecuencias de la omisión es la parte o el simple sujeto procesal a quien le incumbe el acto de colmarla en el juicio correspondiente, no a su colitigante u opositor, o a las demás interesados genéricamente¹⁴.

La carga de la prueba difiere de la carga de la obligación, en que el cumplimiento de la segunda es exigible por aquel en cuyo favor fue creada por la ley o en un contrato previamente celebrado. La carga de la prueba, en cambio, no lo es, por no conferir acción alguna su abandono; efectivamente el adversario del incumplido, de la carga de la prueba, por lo regular se beneficia con la omisión, con independencia de que esta sea voluntaria o involuntaria.

¹⁴ DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PORRUA, PAG. 167, 1ª ed. MEXICO 1977.

Históricamente la carga de la prueba aparece en el Derecho Romano, señalando que: En el procedimiento de la Legis Actio per Sacramento y en general en el proceso por Legis Acciones, la carga de la prueba correspondía por igual a ambas partes en conflicto¹⁵.

La postura procesal anterior se concreta diciendo: Onus probandi incumbit affirmante, no actor. Se observó entonces un criterio práctico de equidad, a fin de que ambas partes tuvieran la misma oportunidad y la misma obligación de probar el hecho constituido de su acción o su excepción, sin escatimar al Juez la facultad de averiguar la verdad.

La misma perspectiva se asignará a los aforismos. *Negativa non sunt probanda, icumbit probatia qui dicit, non qui negat*, (la negación no tiene que ser probada, incumbe probar al que afirma no a quien niega), siempre que la negativa fuere lisa y llana, sin entrafñar la afirmación de algún hecho nuevo en la litis.

Al amparo de la escuela de los glosadores durante la edad media, prevaleció, con ligeras variantes, un criterio similar sobre la repartición de la carga de la prueba. Aparece la noción de la intentio como fundamento de los hechos en que el actor fundaba su demanda y el demandado su contestación, si esta contenía un hecho excepcionante, por que entonces el reo asume el papel de actor, desde el punto de vista de la carga de la prueba, sobre todo si niega un efecto característico de una norma, o sea, en parte lo que ahora conocemos como desconocer la presunción legal que tenga a su favor su colitigante.

¹⁵ DEVIS ECHANDIA EDUARDO, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, BUENOS AIRES, PAG. 421, 4ªed. ARGENTINA 1985.

I.5.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARGA DE LA PRUEBA.

El principio fundamental es: Tiene la carga de la prueba aquel de los litigantes que trata de innovar el estado que tiene las cosas, antes del juicio, o de una situación jurídica adquirida, por lo contrario quien solo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existe en el mundo en que inicia el juicio no tiene la carga de la prueba. Esto es lógico desde un punto de vista racional, puesto que la presunción es de que la situación presente, ya adquirida por una y otra parte, es conforme a la verdad o realidad¹⁶.

Los autores actuales identifican como principios fundamentales para determinar a quien incumbe la carga de la prueba, los siguientes:

- 1.- El que afirma esta obligado a probar.
- 2,. El actor debe probar su acción.
- 3,. El demandado debe probar sus excepciones.

4,. El que niega no esta obligado a probar, salvo en caso de que su negativa encierre una afirmación. Esta regla es la reproducción de una establecida por el Derecho Romano, que dice: *Ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*.

5.- El que niega esta obligado a probar, cuando al hacerlo desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Todos estos principios tienen su origen en el Derecho Romano y fueron reproducidos en la legislación de las siete partidas, y han sido sancionados por el código de procedimientos civiles.

¹⁶ DE MOLOMBE, CURSO DEL CODIGO NAPOLEONICO, TOMO XIX, PAG. 184.

El cuarto principio ha llevado a consecuencias antijurídicas, por que según el basta la negativa del demandado para imponer la carga de la prueba al actor, dicho principio ha sido fuertemente criticado por Laurent en los términos siguientes:

Los glosadores habían imaginado este absurdo principio como consecuencia de una falsa interpretación de los textos romanos; su error esta reconocido para todos los autores, pues todos admiten que se pueden probar hechos negativos, probando el hecho positivo contrario y reproduciendo las palabras de Toullier que sostiene la misma teoría y dice desterramos de la escuela para siempre la sutil e inútil doctrina de los glosadores; desterramos del foro la falsa y trivial máxima según la que no se prueba una negativa.

Quando puede tener aplicación el cuarto principio:

Solo puede tener aplicación cuando el demandado se limita, pura y simplemente a negar los hechos que sirven de fundamento a la demandada, puesto que en ese caso no existe ninguna afirmación.

Quando no tiene aplicación ese cuarto principio:

A) Cuando se opone la Excepción de pago, si se negara la demanda por haber devuelto o restituido la suma cuyo pago se exige no tendría aplicación el cuarto principio, puesto que la negativa se basa en una afirmación, de haber cumplido con la obligación, con el objeto de destruir una situación adquirida. En realidad el demandado esta oponiendo una excepción perentoria y por lo tanto tendría aplicación el tercer principio, que dice, el demandado debe probar sus excepciones.

B) Cuando se niega el derecho del actor por extinción, nulidad o ineficacia, si el demandado niega alegando que el derecho del actor es

nulo e ineficaz esta realizando una afirmación, que es la existencia de una acto jurídico a su favor en consecuencia esta obligado a probar su defensa.

Actualmente, en el artículo 281 de código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, se nos habla sobre la carga de la prueba, al decir:

Art. 281. - Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones¹⁷.

Anteriormente el artículo decía:

Art. 281. - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones.

La reforma se debe, a mi criterio, a las teorías sobre la autonomía de la acción, en lo personal me parece más correcto el texto actual del artículo citado, puesto que ambas partes tiene intereses contrarios y como es conocido pretensión es el querer someter el interés ajeno al propio, en consecuencia también hay pretensiones contrarias, de las cuales las partes asumen la carga de probar los hechos en que estas se fundan.

El artículo 282 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, nos habla de las excepciones al principio del que niega no esta obligado a probar.

Art. 282.- El que niega solo será obligado a probar¹⁸:

1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

¹⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 55.

¹⁸ IBIDEM.

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Como se puede apreciar el código utiliza indistintamente los términos, acción y pretensión, a veces como sinónimos y a veces como cosas distintas.

Cabe hacer mención de que en el tema en estudio la carga de la prueba, en materia de la pericial corre a cargo del oferente de la prueba, quien es el interesado en su desahogo, puesto que es el quien se pretende beneficiar con el mismo.

Para reforzar lo anterior transcribo la siguiente tesis, de la Suprema Corte de Justicia:

PRUEBA PERICIAL. AL QUE LE INCUMBE VELAR POR SU
CORRECTA RECEPCION E INTEGRO DESAHOGO.

Es injustificada la pretensión de la parte actora en el sentido de que por no serle imputable que el perito en rebeldía de la demandada no hubiera formulado dictamen, debe considerarse concluida y perfecta la prueba con el solo dictamen de su perito, ya que implicando la prueba pericial una pluralidad de pareceres de personas que requieren conocimientos especializados, debió oponerse a que se fallara el negocio sin el perito nombrado en rebeldía del demandado hubiera dictaminado, o sin que, en su caso, el Juez hubiera designado otro

perito para substituir al negligente, por que la parte que ofrece prueba pericial esta obligada a velar por su correcta recepci3n, cuidando de que se desahogue integramente, so pena de estar a resultas de cualquier deficiencia.

Amparo Directo 2276/69. Daniel Garc3a Hern3ndez. 22 de noviembre de 1974. T votos. Ponente Rafael Rojina Villegas.

S3ptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n

Volumen 71 Cuarta parte

P3gina: 33

I.6.- EL OBJETO DE LA PRUEBA.

De las definiciones de prueba, que se han presentado, podemos determinar el objeto de las mismas, que es acreditar los hechos alegados por las partes.

A) La regla general

Como se ha dicho solo los hechos será objeto de las pruebas, no así el derecho. La ley no se prueba en el sentido técnico de la palabra (en su Existencia), solo se presenta y si es obscura se le interpreta.

Esta regla general se encuentra sancionada en la primera parte del artículo 284 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, el cual dice:

Art. 284.- solo los hechos estarán sujetos a prueba ...

B) La Excepción:

La regla general sufre excepción cuando se trate de usos y costumbres en que se funde el derecho, pues entonces debe probar su existencia y que son aplicables al negocio, a este respecto dispone la segunda parte del artículo 284 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal:

Art. 284.- ... asicomo los usos y costumbres en que se funde el derecho¹⁹.

Esta misma excepción surge cuando el derecho se funda en leyes extranjeras. Esta excepción en la que el objeto de las pruebas no son los hechos, sino el derecho, se encuentra establecida en el

¹⁹ IBID.

artículo 284 Bis del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 284 Bis.- El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y el contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el Tribunal podrá Valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes²⁰.

Lo anterior se encuentra relacionado directamente con el artículo 14, fracción I del código civil para el Distrito Federal, que enseguida se transcribe:

Art. 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observa lo siguiente;

I.- Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente, por lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho²¹.

La razón en que se funda esta excepción, es clara pues los Jueces Nacionales no son peritos de las leyes extranjeras, y a parte al invocarse el derecho extranjero como fundamento de su acción o excepción se esta haciendo una afirmación y el que afirma esta obligado a probar de acuerdo al principio fundamental de la carga de la prueba.

²⁰ IBID.

²¹ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, SISTA MEXICO 1998, PAG. 2.

Ahora bien cabe aclarar que no todos los hechos son objeto de la Prueba, puesto que solo lo serán los hechos controvertidos, al respecto dispone el artículo 278 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Art. 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documentos, ya sea pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral²².

Interpretando a contrario sensu lo dispuesto en el artículo citado el Juez no necesita conocer los puntos no controvertidos, puesto que las partes se encuentran conformes con ellos y no tienen relación con la materia del juicio, lo anterior se encuentra reforzado por lo dispuesto en el artículo 285 del mismo ordenamiento, en su primera parte que a la letra dice:

Art. 285.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados²³...

Asicomo también se refuerza en lo establecido por el artículo 286 del mismo código, el cual dispone:

Art. 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes²⁴.

De la lectura del artículo anterior se desprende que no pueden ser objeto de la prueba los hechos notorios.

²² CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 54.

²³ IBID. PAG. 55.

²⁴ IBID. PAG. 56.

Al igual que en las otras pruebas, el objeto de la prueba pericial serán los hechos controvertidos, con la única diferencia de que estos requieran de conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio, o industria, incluso podríamos pensar en la posibilidad de una pericial en materia de derecho, cuando se trate por ejemplo del derecho de otro país, puesto que nuestros Jueces no son peritos en estas materias y los conocimientos sobre el derecho extranjero no forma parte de la preparación profesional de estos.

I.7.- LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de empezar a hablar acerca de los medios de prueba cabe señalar que en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, se utiliza el término prueba, tanto como la acción de acreditar la verdad o falsedad de un hecho o como el medio o instrumento con que se acredita la verdad o falsedad de un hecho, por esta razón las definiciones de prueba, que se dieron en el punto respectivo, se pueden aplicar validamente para definir a los medios de prueba.

Sobre los medios de prueba dispone el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en su artículo 289:

Art. 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos²⁵.

Del artículo anterior, podemos derivar, que el Juez se encuentra facultado para recibir todos los elementos o instrumentos, que le proporcionen las partes, siempre que puedan producir certidumbre en el sobre los puntos controvertidos.

Existen limitantes a la facultad, mencionada, del Juez, que son:

- A) No deben estar prohibidas por la ley.
- B) No deben ser contrarios a la moral.
- C) Deben ofrecerse conforme a la ley.

El código de procedimientos civiles proporciona una lista de los medios de prueba que se consideran idóneos para provocar

²⁵ IBID.

certidumbre en el ánimo del Juzgador, esto en el capítulo IV, secciones II a IX, de las pruebas en particular, los cuales se citan a continuación:

A) Confesión

B) Instrumental (documental);

C) Pericial

D) Reconocimientos o Inspección Judicial

E) Testimonial

F) Fotografía, copias fotostáticas, Registros dactiloscópicos, Fonográficos, Notas taquigráficas, Escritos y en general todos aquellos aportados por la ciencia. Estos medios de prueba requieren que el oferente proporcione los elementos técnicos necesarios para su desahogo y son considerados por la doctrina como pruebas instrumentales.

G) Las Presunciones.

Enseguida defino cada uno de los medios de prueba más comunes:

Confesión: Es la declaración ante un órgano jurisdiccional, espontánea o provocada, con la cual una parte, capaz de obligarse, acepta total o parcialmente, en perjuicio suyo, los hechos alegados por su contrario. La confesión espontánea, es aquella que hace libremente una de las partes, la provocada, consiste en formular posiciones al absolvente con el objeto de conseguir la aceptación de los hechos controvertidos.

Instrumental: Es aquella que se basa en instrumentos o documentos, públicos o privados, o sea que los hechos que se piensan

acreditar constan en un escrito o documento, es pública cuando el documento es emitido por un funcionario dotado de fe pública, en uso de sus funciones, y privada en los demás casos.

Pericial: Es el dictamen, que rinden dentro del proceso, las personas expertas en una ciencia, arte, técnica, Oficio o industria, con el objeto de ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la existencia o veracidad de un hecho que forma parte de la litis, es decir, de los hechos controvertidos.

Reconocimiento o Inspección Judicial: Es el examen que realiza el órgano jurisdiccional, por medio de los sentidos, a una persona o bien a una cosa, que son parte de la controversia, y que se realiza con arreglo a derecho.

Testimonial: Consiste en tratar de acreditar ante el órgano jurisdiccional, los hechos dudosos o controvertidos, mediante la declaración de personas que han percibido directamente por sus sentidos los hechos citados.

Presunción: Es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad o falsedad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Los medios de prueba, establecidos por la ley, no son renunciábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Por lo anterior la prueba pericial es un medio de prueba legalmente reconocido, y que es considerado por la ley como uno de los medios de prueba más idóneos para acreditar los hechos controvertidos.

I.8 .- EL TERMINO PROBATORIO

A) Definición:

Antes de definir al término probatorio es conveniente definir la palabra término, la cual significa: el espacio que se concede para la ejecución de un hecho o el cumplimiento de un mandato judicial.

Con base en lo anterior podemos definir al término probatorio como el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten los hechos controvertidos o dudosos.

B) Clasificación:

Este término puede ser legal, judicial y convencional, ordinario y extraordinario.

Legal: Es el que concede y determina por la ley como el de treinta días establecido en código de procedimientos civiles de Estado de México para ofrecer y desahogar las pruebas en el juicio escrito.

Judicial: Es judicial el que señala el Juez, dentro del que fija la ley, como el que puede fijar el Juez utilizando la facultad que le concede el artículo 299 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, atendiendo a las circunstancias del negocio, tomando en consideración el tiempo para la preparación de las pruebas.

Convencional: Es el que de común acuerdo se señalan los contendientes, como en los juicios arbitrales.

Ordinario: Es el que la ley concede en los casos comunes.

Extraordinario: Es el que se concede por la ley para casos especiales, como el que se otorga para rendir pruebas fuera del Distrito Federal o del País.

Esta distinción se encuentra sancionada por los artículos 290, 298 a 301 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que disponen el Termino de los diez días para ofrecer pruebas, treinta días, posteriores a la admisión, para desahogar se continúe la audiencia dentro de los quince días siguientes, todo esto en el caso de pruebas que se rindan dentro del Distrito Federal, pudiendo el Juez señalar la audiencia antes de los treinta días señalados, tomando en consideración el tiempo para la preparación de las pruebas. En el caso de pruebas que se desahoguen fuera del Distrito Federal o del País se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente.

Requisitos para que se conceda el término extraordinario:

- A) Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas
- B) Que se indiquen los nombre, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;
- C) Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales;
- D) Depositar la cantidad que fije el Juez en calidad de multa para el caso de que no se rinda la prueba.

Después de concluido el término ordinario, no se puede recibir prueba alguna que no sea aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario, como la declara expresamente el artículo 298 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal o que se trate de pruebas supervenientes de a cuerdo a lo dispuesto por el articulo 95 fracciones II y III.

El término de prueba, sea ordinario o extraordinario, es continuo o lo que es lo mismo, no puede ser suspendido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 398 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

En el caso de la pericial al término probatorio será legal, puesto que se encuentra especificado por la ley, ordinario, puesto que se fija para los casos comunes, pero también puede ser especial cuando se trata de juicios sumarios o especiales.

I.9.- MODELO DE AUTO DE JUICIO ORDINARIO CIVIL EN QUE SE ABRE EL JUICIO A PRUEBA.

Como se dirá en el punto respectivo de ofrecimiento de pruebas, en la practica es común que en la audiencia previa de conciliación, si en esta no se concluyó el pleito, se abra el juicio a prueba, en la misma audiencia, por esta razón mi modelo se basa en ese caso.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación conforme se encuentra ordenado por auto de fecha primero de marzo del año en curso, fueron presentes en el local del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo civil de esta ciudad ante su titular licenciado MANUEL GARCIA SALOMON, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe, y Conciliador: La parte Actora BENJAMIN BACA RUIZ quien se identifica con la credencial para votar número 98576436, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistido por su abogado patrono el Licenciado en derecho Felipe de Jesús Irigoyen Ponce de León, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional número 8475658, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones perteneciente a la Secretaria de Educación Pública; la parte demandada Carlos Cesar Alva Portela, quien se identifica con credencial para votar número 65443201, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono el licenciado en derecho Alfredo Martínez Romero, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional, número 2357456, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, perteneciente a la Secretaria de Educación Publica, documentos que se tuvieron a la vista, dándose fe de ello. El C. Juez declaró abierta la audiencia, enseguida se procede a dar cumplimiento a lo establecido

por el artículo 272 – A del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en consecuencia se procede a analizar la legitimación de los contendientes, encontrándose de autos que la parte actora al presentar su escrito inicial de demanda y la parte demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hicieron por su propio derecho, por lo que se declara que tanto parte actora como parte demandada en el presente juicio se encuentran debidamente legitimados en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos primero párrafo II y 44 de la ley adjetiva civil, acto seguido se da paso a la conciliación de las partes las cuales estando presentes en el local de este H. Juzgado manifestaron lo siguiente: Que por el momento no es posible llegar a un convenio para dar por terminado con el presente negocio por lo que solicitan se continúe con el mismo. El C. Juez acordó: Se tiene por hechas las manifestaciones a que hacen referencia las partes en el presente juicio y como lo solicitan continúese con la secuela procedimental; acto seguido se da paso a la depuración del presente negocio, observándose de que las excepciones expuestas por la parte demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no opuso de las llamadas de previo y especial pronunciamiento, sino que son de aquellas que serán estudiadas y resueltas en Sentencia Definitiva. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos se abre el juicio a prueba por el término de diez días comunes a las partes para su ofrecimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 277 y 290 del código de procedimientos civiles con lo que termino la presente diligencia firmando en ella los que intervinieron, en unión del C. Juez, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe, y Conciliador. Doy Fe -----

I.10.- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

El ofrecimiento y admisión de pruebas, en general, se encuentra reglamentado por los artículos 290 a 298 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal

El día en que se haya celebrado la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, sino se termino el juicio por convenio en la misma, o a más tardar el día siguiente a dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas que es diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes, del auto que manda abrir el juicio a prueba.

En la práctica normalmente al terminar la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, el Juez, abre el periodo de ofrecimientos de pruebas, en la misma acta de la audiencia, toda vez que no existe arreglo conciliatorio.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, asicomo las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal, las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.

En el caso de ofrecer como prueba la confesional, se puede o no acompañar el pliego de posiciones, al tenor del cual se desahoga la confesión, la ventaja de acompañar el pliego de posiciones es que de

no presentarse el absolvente, estando debidamente citado, se le declarará confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

Al ofrecer como prueba la pericial, es necesario expresar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos.

Al igual que en el ofrecimiento de la pericial, al ofrecer la inspección se deben expresar los puntos sobre los cuales debe versar.

Cuando se ofrece la Instrumental, se deben acompañar, a la demanda y contestación los documentos, en que se funden las acciones y excepciones, que se tengan o la solicitud de los mismos, en caso de no tener en posesión los documentos se debe expresar el nombre del archivo en que se encuentren, si están en poder de terceros y si son propios o ajenos.

De acuerdo con lo anterior se puede considerar admisible una prueba, si:

A) No es contraria a la moral y al derecho;

B) Se ofrece en tiempo;

C) Se relaciona su ofrecimiento, con uno o más de los puntos controvertidos por el lado que interese al oferente;

D) Se expresa cuales son los hechos que se tratan de demostrar y las razones por las que estima el oferente que con ella demuestra sus afirmaciones;

E) Tratándose de la Testimonial y la Pericial se indican los nombre y domicilios de los peritos y testigos, en el caso de los

primeros, aunque no sea el oferente de la prueba, designar el perito que corresponda a su parte.

F) Se pide la citación de la contraria para absolver posiciones;

G) Se expresan los puntos sobre los que debe versar la prueba pericial y las cuestiones que deben resolver los peritos;

H) Se presentan los documentos, en la demanda o contestación, al ofrecerse la prueba instrumental;

I) Se expresa el archivo o la persona en cuyo poder se encuentran los documentos ofrecidos cuando los mismos no están en poder del oferente, con indicación de si son propios o ajenos;

J) Se indican los puntos sobre los cuales debe recaer la Inspección judicial;

K) Se presenta el sobre que contenga el pliego de posiciones, cuando el que deba absolverlas no se encuentre en el lugar del juicio;

L) Se exhibe el interrogatorio para los testigos que deban declarar en el lugar de su domicilio, cuando este se encuentre fuera de la competencia por territorio, del Juez de los conocimientos, y copia del interrogatorio para el colitigante;

En cualquiera de los dos últimos casos, deberá solicitarse también el libramiento del exhorto correspondiente para que las diligencias se practiquen por el Juez exhortado en auxilio de las funciones del exhortante

Sobre la admisión de las pruebas dispone el artículo 298 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal²⁶:

²⁶ IBID. PAG. 57.

Art. 298.- Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre los hechos que no sean controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en alguna de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba siempre y cuando fuere apelable la sentencia en los principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de oficio debe decir que pruebas se admiten, en la practica en varios de los juzgados, esto no se realiza, y la declaración de que pruebas son admitidas se hace a petición de alguna de las partes por lo regular el actor es quien lo solicita, el acuerdo que recae a dicha solicitud señala que pruebas se admiten y la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

La prueba pericial será ofrecida dentro del término de ofrecimiento de pruebas, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban de resolver con la pericial, asicomo la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos de este, su domicilio, y al igual que los demás medios de prueba

relacionarla con los hechos controvertidos. Si no se ofrece de esta manera será desechada. En caso de estar debidamente ofrecida será admitida quedando el oferente obligado a que su perito presente un escrito en el que acepte y proteste el cargo conferido, en el término de tres días.

I.II.- MODELO DE ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

BACA RUIZ BENJAMIN

VS.

CARLOS CESAR ALVA PORTELA

Ordinario Civil

Expediente: 241/97

Secretaria: A

C. JUEZ TRIGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL.

BENJAMIN BACA RUIZ, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del presente juicio en que promuevo ante Usted C. Juez, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estado en tiempo y forma, vengo a ofrecer las pruebas que a mi parte corresponden al tenor de las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA CONFESIONAL, a cargo del señor Carlos Cesar Alva Portela, mismo que deberá absolver personalmente y no por conducto de apoderado, las posiciones que sean calificadas de legales, y que en sobre cerrado acompaño al presente escrito.

Para el desahogo de dicha probanza, solicito se señale día y hora, y se cite al demandado a efecto de que se presente con el apercibimiento, que para el caso de no comparecer sin justa causa, se le declarará confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda, y tiende a acreditar la relación contractual existente entre las partes.

2.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los señores Rodolfo Torres Almanza y Javier Torres Almanza, mismos que tiene su domicilio en la calle de Sánchez Colín número 32, colonia Providencia, delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, testigos que me comprometo a presentar el día y hora que señale su Señoría para la recepción de sus declaraciones, las cuales se rendirán conforme al interrogatorio que se les formulará en la audiencia respectiva.

Esta prueba se relaciona con los hechos 5, 6, 7 y 9 de mi escrito inicial de demanda, y tiende a acreditar las condiciones mecánicas en que se encontraba el vehículo materia de litis y los daños sufridos por el actor.

3.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los señores Alfredo Castañeda Adame y Oscar García Aguilar, mismos que tienen sus domicilios en la calle del Golfo de Torkin, número 10, colonia Noche Buena, delegación Coyoacan, Distrito Federal, y en calle cinco, número 24, colonia Lomas de Sotelo, delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, respectivamente, testigos que me comprometo a presentar el día y hora que para tal efecto se señale, para la recepción de dicha probanza, al tenor del interrogatorio que se les formulara en la audiencia respectiva.

Esta prueba se relaciona con el hecho 3 de mi escrito inicial de demanda y tiende a acreditar la celebración de la compraventa entre las partes.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la factura número 14, otorgada por la empresa Servicio de Grúas Grace de fecha 10 de noviembre de 1996.

Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Esta prueba la relaciono con el hecho 5 de mi escrito inicial de demanda, y tiende a acreditar el monto de los daños sufridos por el suscrito, misma que ya se encuentra agregada en autos.

5.- LA PERICIAL, del perito ingeniero mecánico automotriz, misma que versará sobre los siguientes puntos, asimismo el perito dará contestación al interrogatorio siguiente:

1.- Que si los daños que describe el señor Rodolfo Torres Almanza, en su escrito de fecha nueve de noviembre de 1996, se generaron en un plazo corto o en un plazo largo.

2.- Que si los daños que describe el señor Rodolfo Torres Almanza, en la documental de fecha nueve de noviembre de 1996, se ocasionaron por algún mal uso o por la fatiga natural que ya existía en el motor del vehículo.

3.- Que determine, si las refacciones y reparaciones realizadas al vehículo material del presente juicio, se utilizan cuando el motor ya se encuentra fatigado por el desgaste cotidiano.

4.- Que determine si los daños, que se determinan por las documentales ofrecidas por esta parte, pudieron ocasionarse en un solo viaje o si fueron ocasionados por un desgaste natural que ya existía en el vehículo.

5.- Que si de la fecha de la compraventa del vehículo automotor a la fecha en que tuvo el desperfecto se podía considerar que el vehículo se encontraban en perfecto estado mecánico.

6.- Que determine si el vehículo de referencia se encontraba con vicios ocultos dentro de lo mecánico del motor de combustión interna.

7.- Que determine la cuatificación de los daños expresados en la demanda inicial.

8.- Que si los desperfectos que causaron los daños mencionados en la demanda inicial pueden percibirse a simple vista.

9.- Que determine las razones técnicas en que la que apoya su opinión como perito ingeniero mecánico.

Designo como perito de mi parte al señor Ingeniero Eduardo Maldonado Rojo, con domicilio en calle Norte 15-a, # 5252, col. Nueva Vallejo México Distrito Federal, perito que me obligo a presentar ante este H. Tribunal a efecto de la aceptación y protesta del cargo que le es conferido, dentro del término legal, y quien cuenta con cédula profesional número 399239, expedida por la S.E.P-

Asimismo con fundamento en el artículo 347 del código de procedimientos civiles, solicito a este H. Tribunal prevenga a la demandada para que designe perito de su parte, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por conforme con el dictamen del perito de la oferente.

Esta prueba se encuentra relacionada con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda y tiende a acreditar la existencia de vicios ocultos en el automóvil materia del presente juicio

6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la factura 2590, otorgada al suscrito por el señor Luis Morales, en fecha veintinueve de octubre de 1996, documental que ya se encuentra agregada en autos desde le escrito inicial de demanda, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Esta prueba la relaciono con el hecho 5 del escrito inicial de demanda, y tiende a acreditar la existencia de los daños sufridos por el suscrito a causa de los vicios ocultos en el vehículo materia de litis, asicomo el monto de los mismos.

7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la factura número 664, otorgada el suscrito por la empresa denominada Servicio Torres, correspondiente a los honorarios por mano de obra y costo de refacciones, misma que ya se encuentra anexada en autos desde el escrito inicial de demanda, esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Esta prueba se relaciona con los hechos 5, 6, 7 y 9 del escrito inicial de demanda que tiende a acreditar el monto de los daños causados por los vicios ocultos existentes en el automóvil materia de litis.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente juicio y en todo a lo que los intereses del suscrito favorezca. Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda y tiende a acreditar la veracidad de los mismos.

9.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo a lo que los intereses del suscrito favorezca, esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza y tiende a acreditar la veracidad de los hechos en que se funda la demanda del suscrito.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas que a mi parte corresponden.

SEGUNDO. Señalar día y hora para el desahogo de las pruebas confesionales, testimoniales y pericial en la audiencia de Ley.

TERCERO. Tener por designado al perito que se menciona en el cuerpo del presente ocurso.

CUARTO. Se prevenga a la parte demandada para que designe perito de su parte con los apercibimientos de Ley.

PROTESTO LO NECESARIO

BENJAMIN BACA RUIZ.

I.12.- MODELO DE AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS.

México, Distrito Federal a dos de mayo de mil novecientos noventa y siete.

A sus autos el escrito de cuenta de parte actora, como lo solicita y visto el estado procesal que guardan los autos, por haber fenecido el término para el ofrecimiento de pruebas, en términos de los artículos 289 y 298 del código de procedimientos civiles, se procede a su admisión, de las pruebas ofrecidas en tiempo por parte actora y no así por parte demandada que presento escrito de ofrecimiento de pruebas extemporáneo. Se tiene por admitidas pruebas ofrecidas por la parte actora, en preparación de la confesional a cargo de parte demandada, cítesele personalmente para el día y hora que se señale comparezca al local de este H. Juzgado a absolver posiciones que parte actora articulará previa su calificación de legales, con los apercibimientos que si deja de comparecer se le tendrá por confeso de las mismas y para que tenga lugar la audiencia de ley se señalan las trece horas del día veintinueve de junio del año en curso. Respecto de las testimoniales marcadas con los apartados 2 y 3 del escrito de ofrecimiento de pruebas, a cargo de Rodolfo Torres Almanza, Javier Torres Almanza y Alfredo Castañeda Adama, Oscar García Aguilar, queda a cargo del oferente de la prueba su presentación, para el día y hora que ha quedado señalado los presente a rendir su testimonio con el apercibimiento que si deja de presentarlos serán declaradas las mismas desiertas. Respecto de la pericial en materia de ingeniería mecánica se tiene como perito de su parte al ingeniero Eduardo Maldonado Rojo, quien deberá presentar en un término de tres días, escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, en términos del artículo 347 del código adjetivo, apercibido de que en caso de no hacerlo en su rebeldía y substitución del designado el Juzgador lo

nombrará de las listas oficiales, y se previene a la parte demandada para que en el término de tres días designe perito de su parte, apercibida de que en caso de no hacerlo se le tendrá por conforme con el peritaje de la oferente del la prueba con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 de código de procedimientos civiles Fracción VI. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 296 del ordenamiento legal invocado se tomarán en consideración las documentales exhibidas antes del periodo probatorio. Notifique lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo séptimo de lo civil. Doy fe.-----

II.- LA PRUEBA PERICIAL

II.I.- CONCEPTO.

Antes de exponer los conceptos sobre la prueba pericial es recomendable analizar la raíz etimológica de la palabra pericial, la cual es la siguiente: Proviene del latín peritia o expertitia que significa sabiduría, experiencia, habilidad o practica²⁷.

A continuación expongo los conceptos de algunos autores, sobre la prueba pericial:

Palacio, al hablar de la prueba pericial la define como: "aquella que es aportada por terceros, que a raíz de un encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al Juez las comprobaciones, opiniones o deducciones de los hechos sometidos a su dictamen"²⁸.

De la definición anterior podemos resaltar la mención que hace el autor sobre que la prueba pericial es aportada por terceros, pues efectivamente los peritos son terceros en la relación jurídico procesal, y necesitan para su intervención en el proceso un encargo judicial, ya que si se presentan sin este encargo la prueba carece de valor probatorio, como se vera al hablar de la prueba pericial extrajudicial.

Eduardo Pallares, cuando habla de este tema nos dice: "Prueba pericial es la que rinde por medio de peritos o técnicos, cuando la materia litigiosa requiere de conocimientos especiales en una ciencia o arte"²⁹.

En esta definición que nos proporciona el maestro Eduardo Pallares, a mi parecer es innecesaria la mención que hace de técnicos,

²⁷ DE SANTO DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, UNIVERSIDAD, PAG. 645. 2ª ed. ARGENTINA 1991.

²⁸ IBID.

²⁹ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PAG. 665.

puesto que el perito es una persona con conocimientos más allá de lo normal de una ciencia, arte, técnica, oficio o industria, no hay necesidad de hacer distinción entre peritos teóricos y peritos prácticos. Además de lo anterior la definición citada carece de la mención de que la prueba pericial se rinde por encargo judicial, lo cual no me parece erróneo, puesto que al ser la pericial una prueba judicial y la misma ley señala este requisito se puede omitir por oviedad.

Devis Echandia, menciona que la prueba pericial "Es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de un convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las actitudes del común de las gentes³⁰.

De las definiciones citadas a mi parecer la más acertada la última para fines doctrinales puesto que es la que reúne todos los elementos necesarios para la comprensión de esta prueba.

Legalmente no hay una definición de la prueba pericial, pero el artículo 346 del código de procedimientos civiles nos proporciona lo más cercano a una, al decir:

Art. 346.- La Prueba Pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales, que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos o que se encuentren acreditadas

³⁰ DE SANTO DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, UNIVERSIDAD, PAG. 657.

en autos con otras pruebas o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares³¹.

En mi concepto la Prueba Pericial es: El dictamen, que rinden dentro del proceso, las personas expertas en una ciencia, arte, técnica, oficio o industria con el objeto de ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la existencia o veracidad de un hecho que forma parte de la litis.

³¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 63.

II.2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRUEBA PERICIAL.

En Roma aparecen los primeros antecedentes de la prueba pericial que fue llamada "experticia", en cualquier momento de la litis el Magistrado podía designar árbitros, que eran los expertos para determinar cuestiones importantes y rendían su dictamen bajo juramento.

La experticia era una prueba de carácter técnico, pues no existían profesionistas legalmente reglamentados así que el Pretor y el Magistrado acostumbraban nombrar Juez al que poseía conocimientos en aquellas materias en que se necesitaba algo más que la ciencia del Derecho, por ello no era común el nombramiento de peritos o expertos.

Podemos encontrar a lo largo de la legislación de Justiniano, referencias aisladas de los nombramientos de expertos, por ejemplo, hay una referencia de Ulpiano, sobre un juicio que llevo a cabo el marido contra su mujer divorciada, alegando que estaba en cinta y que era producto de otro hombre, por lo que la mujer debía ser recluida. El Pretor urbano autorizo nombrar tres comadronas para que practicaran en conocimientos del vientre de la acusada.

De entre todos los expertos se destacaba la labor de los Agrimensores (medidores de campo) estos intervenían cuando los jefes de las fuerzas armadas tenían que repartir las tierras conquistadas entre los legionarios, lo que originaba diversas disputas por la extensión y situación de las mismas. Los Agrimensores resolvían el problema en forma satisfactoria pues tenían conocimientos especializados sobre la mensura (medida de terrenos), también eran llamados cuando había confusión o desaparición de los límites entre los fundos vecinos. La acción ejercitable para el deslinde de propiedades corresponde a la "Actio finiom regundoram".

En Roma la figura del Perito y el Juez frecuentemente llegaron a encontrarse en una misma persona, pero posteriormente a cada figura se le dio caracteres propios, que ahora conservan. Aunque como se ha dicho el Juez y el Perito, generalmente eran la misma persona, de manera extraordinaria se recurría a la ilustración de personas especializadas como tasadores, calígrafos, hortelanos, etc.

La experticia no tuvo gran desenvolvimiento en Roma, pues su técnica era muy limitada, además es notoria de desconfianza de Justiniano respecto del peritaje, especialmente cuando se trataba de la comprobación de documentos indubitables expedidos en forma pública o con documentos privados que hubieren sido otorgados ante tres testigos que conocían la firma legítima. La comparación que hacían los expertos calígrafos (ludex) en caso de impugnación de falsedad, sino se comprobaba la tacha debía de darse plena fuerza al documento.

Posteriormente en la Edad Media, en España, cuando se necesitaba saber sobre los términos de embarazo, condiciones de un nacimiento y otros hechos relacionados con esta materia se mandaba llamar a las comadronas, que eran personas que se dedicaban a atender parturientas, con conocimientos obstétricos que en la actualidad dejarían mucho que desear.

Con respecto a la institución de medidores de terrenos en la Península Ibérica, el libro X, título I del fuero Juzgo de la monarquía Visigoda, que trata de la repartición de tierras entre visigodos y romanos, requirió de la intervención de los mensores.

La Prueba Pericial, fue reglamentada por primera vez, en la Constitución Carolina de 1532 y preceptuaba la intervención de peritos para casos de lesiones, aborto, infanticidio.

En el año de 1534, la ley I, dada por Don Carlos y doña Juana en Madrid, nos muestra el adelanto de la prueba pericial en el derecho

hispano, pues habla del nombramiento de contadores para lo relativo a cuentas y tasaciones, asicomo de personas o arte, y dice:

“Mandamos que de aquí en adelante, cuando los Jueces manden nombrar contadores u ótras personas, no los nombre para ningún artículo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombre para el caso de que consistan en cuenta de tasación, o en pericia de personas o arte”³².

En Francia en 1579, el artículo 162 de las ordenanzas de Blois, prescribió, que las cuestiones relativas al valor de los objetos, se decidieran por peritos y no por testigos. Así dejó el Juez y a las partes la facultad de elegir, sin restricciones a los peritos³³.

Esto nos da a entender que de acuerdo con la época, en la antigua jurisprudencia francesa se tomaron medidas que resultaron muy importantes para el desarrollo de esta prueba.

El derecho canónico, fue el primero, que se preocupó por reglamentar a la prueba pericial tratando de distinguirla de otros medios de prueba y precisando las facultades de los peritos y las del Juez, pero esta prueba no fue vista como muy importante por los legisladores de la época, quienes no pusieron suficiente atención en su reglamentación y muchas veces llegaron a prohibirla.

Ahora bien el siglo pasado, en la legislación de enjuiciamiento civil de 1855, reglamentó la prueba pericial y la llamó: “Juicio de Peritos”, nombre que no es correcto puesto que los peritos dictaminan, más no fallan o deciden la controversia, fue derogada por la ley de enjuiciamiento civil del 3 de febrero de 1881, en esta nueva ley se

³² NOVISIMA RECOPIACIÓN, TITULO XXI, LIBRO X.

³³ CUENCA HUMBERTO, PROCESO CIVIL ROMANO, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, PAG.87. 7ªed. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1957.

denominó a la prueba pericial: "Dictamen de Peritos", siendo este nombre mas apropiado.

En México el 4 de mayo de 1857, después de haber regido por un tiempo considerable las leyes españolas, entró en vigor el código de Comonfort, que llevo el nombre de "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios Federales", que tiene en nuestro derecho, el primer intento de reglamentación de la prueba pericial, en su artículo 12, 91 y 113, que se refieren a esta prueba en forma rudimentaria.

En el año de 1872 aparece el primer "código de procedimientos civiles", para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, que tuvo una vida muy corta, esta muy influenciado por la ley de enjuiciamiento civil de 1855 (España) y en su artículo 689, reglamenta a la prueba pericial de la siguiente forma:

Art. 689.- "El juicio de Peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes".

El 5 de septiembre de 1880, aparece otro código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, que abrogó al de 1872. En su artículo 631, esta transcrito el texto del artículo 689 del código anterior. Este código tuvo poca vigencia, pues fué abrogado por el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, del 15 de mayo de 1884, el cual no tuvo reformas de consideración en materia de la prueba pericial, puesto que su artículo 468, habla del Juicio de Peritos, haciendo una transcripción del texto del artículo 631 del código de 1880, que a su vez como se dijo es una copia del texto del artículo 689 de código de 1872.

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de fecha 27 de septiembre de 1932, que abrogó al código de 1884, abandono la tradición jurídica española y en su artículo 289, fracción IV, ya no habla del juicio de peritos sino de la prueba pericial, además en el artículo 293 dispone:

Art. 293.- "La Prueba Pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versa y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos".

El código de 1932 es el que actualmente nos rige; al pasar el tiempo a sufrido numerosas reformas, primeramente en materia de la pericial se le agregó al artículo 293 lo siguiente:

"Si no se expresan los puntos sobre los que versará el peritaje no será admitida."

El código de procedimientos civiles de 1932, regula a la prueba pericial, considerándola como un medio de prueba, en los artículos 293, 346 a 353, contenidos en el título sexto, capítulo III y capítulo IV, sección IV. (33)

La reforma mas trascendente al tema de estudio, en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que ya no es para Territorios puesto que estos se convirtieron en Entidades Federativas con legislaciones propias, ocurrió el 24 de mayo de 1996, la cual estudiaremos con detenimiento en el punto respectivo del capítulo IV de la presente tesis.

II.3 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial es clasificada en:

A) **Judicial** "Cuando la decretan los Tribunales, a instancia de parte o de oficio"(34).

Lo anterior se funda en la facultad de los Jueces para valerse de cualquier medio que pueda provocar certidumbre en su animo acerca de los hechos controvertidos.

B) **Extrajudicial.** "Es la que se práctica fuera del juicio por alguno de los interesados, para presentarla o hacerla valer después en este" (35).

La prueba pericial extrajudicial no esta admitida dentro del sistema del código de procedimientos civiles y consecuentemente carece de todo valor probatorio, los artículos 278 y 279 no son aplicables a esta probanza, porque al admitirla sin observar las prevenciones establecidas por la ley, para la recepción de las periciales, implicaría una violación a las leyes del procedimiento y posiblemente, hasta a las mismas garantías consagradas en la Constitución Federal (36).

C) **Legal:** "La que ordena o decreta la ley en determinados casos", por ejemplo cuando se trata de la declaración de estado de incapacidad mental, pues el código de procedimientos civiles ordena que se acredite ese estado mediante el reconocimiento y dictamen de tres médicos, otro sería cuando se trata de bienes embargados, en ejecución de sentencia, cuyo precio deben de determinar por el avalúo de peritos (37).

En el caso en estudio nos ocuparemos de la prueba pericial judicial y de la legal, las cuales requieren de las mismas formalidades para su ofrecimiento y desahogo, la pericial extrajudicial no se tocará

puesto que como se ha dicho carece de todo valor probatorio y por lo mismo de interés para nuestra materia.

II.4.- PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.

En algunas de las legislaciones modernas, la procedencia de la prueba pericial, cuando esta es propuesta por alguno de los contendientes, es materia de un incidente en forma, que termina con una sentencia, que admite tal prueba o la desecha. En nuestro país, la pericial no esta sujeta a esta ritualidad, puesto que la pericial procede cuando se requiera conocimiento especial en una ciencia, arte, técnica, oficio o industria, teniendo el Juez la facultad de desechar de oficio las periciales que no se refieran a este tipo de conocimientos, asicomo las que no se refieran a simples operaciones aritméticas o a hechos que se acrediten con otras pruebas ya agregadas en autos, esto se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 346 del código de procedimientos civiles, que en su primer párrafo dispone:

Art. 346.- La pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

De lo anterior se desprende que la procedencia de la prueba pericial o su admisibilidad la califica el Juez, con base en el artículo citado, sin necesidad de petición de parte, por lo que a mi parecer es innecesario que den vista a la parte contraria del oferente, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba pericial, máxime que como se dijo al hablar de la prueba en general, el Juez tiene la obligación de recibir las pruebas que le presenten las partes, mientras no sean contrarias a la moral y al derecho, y solo en la sentencia definitiva, el Juez califica si la prueba es pertinente o no, dependiendo si provoca o no certidumbre en su animo acerca de los hechos controvertidos, ahora bien en el caso de

la pericial, el Juez esta obligado a recibirla si al ofrecerla se cumple con los requisitos señalados en los artículos 346 y 347, fracción I y II, que se verán en el punto 6 del presente capítulo.

II.5 CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA PERICIAL.

La Prueba Pericial tiene las siguientes características:

A) La prueba pericial es una Actividad Humana, en cuanto consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben efectuar determinados actos, para luego emitir el dictamen solicitado (38).

B) La prueba pericial es una Actividad Procesal, por que debe de producirse en el curso del proceso o en diligencias procesales previas o posteriores complementarias del mismo proceso (39).

C) La prueba pericial es una Actividad Calificada, puesto que consiste en la actividad de personas especialmente calificadas, en virtud de sus conocimientos en la técnica, ciencia, arte, oficio o industria, es decir en materias que el común de las gentes no conoce a profundidad (49).

D) La prueba pericial es un Encargo Judicial, puesto que exige de un encargo judicial previo, ya que no se concibe la pericial espontanea puesto que si un experto concurre por propia iniciativa ante el Juez que conoce de un proceso y emite opiniones técnicas, científicas o artísticas, sobre los hechos que se investigan, serían considerada una pericial extrajudicial que como vimos al hablar de la clasificación de la pericial, carece de todo valor probatorio.

E) La prueba pericial es un Medio de Prueba puesto que el código de procedimientos civiles se encuentra reconocida como tal.

F) La prueba pericial Debe de estar Vinculada con los Puntos Controvertidos, puesto que de no estar relacionada con ellos o versar sobre cuestiones abstractas que no influyan en la comprobación, la apreciación o la interpretación de dichos puntos no será admitida.

G) La prueba pericial Debe Versar Sobre Cuestiones Especiales, en virtud de que solo se admitirá cuando se requieran conocimientos especiales sobre ciencia, técnica, arte, oficio o industria, por lo tanto la verificación, valoración o interpretación de dichas cuestiones, no debe de ser posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas o de los Jueces cuya preparación profesional es esencialmente jurídica (41).

H) La prueba pericial, es una Declaración de Ciencia, porque el perito expone lo que conoce mediante la observación y por deducción o inducción, es decir utilizando el método científico, en los hechos sobre los que va a emitir su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con sus conceptos.

I) La prueba pericial, Contiene una Opinión Valorativa, en efecto, la pericial es esencialmente un dictamen técnico, artístico o científico, de lo que el perito deduce sobre la existencia, las características y valoración del hecho o sobre sus causas y consecuencias, y no un mero relato de sus observaciones o percepciones, puesto que en caso de ser esto último sería una testimonial.

J) La prueba pericial, es una Prueba Colegiada, lo anterior en virtud de que es necesario el dictamen de varios peritos sobre los hechos controvertidos; en nuestro derecho, existe un perito por cada parte y para el caso de discrepancia un perito tercero en discordia, nombrado por el Juez, históricamente desde sus inicios la prueba pericial ha sido colegiada, y así lo ha seguido sosteniendo la Corte, esto se debe a la intención de evitar errores, al rendir una sola persona el peritaje y pretende ilustrar mejor el Juzgador. Excepcionalmente se permite que un solo perito dictamine, cuando este ha sido elegido por ambas partes.

La característica anterior se ha visto afectada puesto que, al ser las partes las que designan y pagan los honorarios de los peritos, estos últimos tienden a dictaminar no en base a sus conocimientos, sino en base al interés de su presentante, por lo que cada perito de parte, dictamina a favor de quien lo presente, haciendo que el único perito imparcial sea el tercero en discordia, por lo que el carácter colegiado de la prueba no se lleva a cabo.

II.6.- DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL.

A) En un principio es correcto señalar que la prueba pericial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 del código de procedimientos civiles, solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio las periciales que no se refieran a ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Lo anterior es lógico puesto que la pericial debe versar, como lo vimos al hablar de sus características, sobre cuestiones especiales y no sobre conocimientos ordinarios de personas con una formación profesional, aunque como en el caso de los Jueces esta preparación sea esencialmente jurídica.

B) Las partes podrán ofrecerla dentro del término de ofrecimiento de pruebas, señalando la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, así como también los puntos sobre los que versará, las cuestiones que deban resolver los peritos, cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial de perito propuesto, nombre, apellidos y domicilio de este, relación con los hechos controvertidos y lo que se pretende acreditar con dicha prueba.

Es comprensible que se requiera los datos mencionados, porque con esto se ahorra tiempo al Juzgador, en verificar si el perito propuesto efectivamente tiene esta calidad, asicomo también se empieza a encauzar al Juez sobre porque se debe fallar a favor del oferente de la prueba.

C) Antes de admitir la prueba pericial, el Juez dará vista a la contraria, de la oferente de la prueba, por el término de tres días, para que se manifieste sobre la pertinencia de la misma y para que proponga la ampliación de otros puntos o cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En mi criterio es muy acertado que se de vista a la contraria del oferente para que proponga la ampliación a cerca de lo que van a resolver los peritos, puesto que la intención principal del desahogo de la pericial es auxiliar al Juzgador, por lo que cualquiera de las dos partes se puede valer de la pericial para lograr este fin. Lo que a mi criterio es innecesario es que la contraria manifieste sobre la pertinencia de la prueba, puesto que como lo hemos dicho la admisión de la prueba pericial no es materia de ningún incidente, además resulta innecesaria la manifestación de la contraria puesto que el Juez de oficio puede desechar las periciales que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 346 del código de procedimientos civiles, esto es, que no se refieran a conocimientos especiales o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas o se refieran a simples operaciones aritméticas.

D) Si la admite el Juez, el oferente queda obligado a que su perito presente un escrito donde acepte el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial, asicomo que tiene la capacidad para emitir dictamen sobre el particular.

Antes de la reforma del 24 de mayo de 1996, se ordenaba que después del nombramiento del Perito, las partes presentarán a sus peritos para la aceptación y protesta del cargo conferido, lo que se realizaba llevando al Perito al local del Juzgado y este acentaba lo que

en la practica se conoce como "razón", que consiste en una breve anotación en la parte posterior del auto en que se tenia por designado al Perito, a mi parecer este sistema es más ágil que el anterior, puesto que en la comparecencia del perito, el Juez dictaba el acuerdo respectivo teniendo por presentado al Perito y por aceptado y protestado el cargo conferido, lo cual ahora es más lento ya que el acuerdo que recaiga al escrito de aceptación del perito puede tardar en publicarse más tiempo que el que nos tardaríamos en llevar al perito al Juzgado, esto además de que en algunos Juzgados se estila que aparte del escrito del Perito, este tiene que acudir ante la presencia judicial a protestar el cargo conferido.

E) En el mismo auto en que se admite la prueba pericial deberá darse vista a la parte no oferente de la prueba para que dentro del término de tres días designe perito de su parte, manifestando el nombre, domicilio, cédula profesional de dicho perito.

En mi criterio sería mejor que en este auto admisorio el Juez de vista a la contraria de la oferente para que designe Perito de su parte y las cuestiones o puntos que considera se deben adicionar, suprimiendo la vista para manifestar sobre la pertinencia de la prueba.

F) En caso de que la parte no oferente, designe perito de su parte, en el plazo señalado, dicho perito queda obligado a presentar un escrito aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, en los mismos términos que el escrito del perito de la oferente.

G) Los Peritos quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo conferido.

Existen algunos Juzgados donde se estila que los peritos ratifiquen su dictamen, aunque no haya ningún fundamento legal que los

obligue a hacerlo, a mi parecer esto puede deberse a que los dictámenes periciales son documentos privados, los cuales para tener valor probatorio pleno deben de ser reconocidos por el firmante, o no ser objetados por el contrario.

H) Cuando los dictámenes rendidos, por los peritos de cada parte, resultan substancialmente contradictorios, el Juez designara un perito tercero en discordia, el cual deberá notificársele para que dentro del termino de tres días, presente un escrito donde acepte y proteste el cargo conferido, de la misma forma que los peritos de parte, dicho perito tercero deberá rendir su dictamen en la audiencia de pruebas.

I) Las partes podrán interrogar a o a los peritos que hayan rendido su dictamen y al que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde quienes la hayan solicitado podrán formular sus interrogatorios.

J) En el caso de que el perito de la oferente no presente el escrito donde acepte y proteste el cargo conferido, el Juez le designará uno en rebeldía. En el caso de que la parte contraria de la oferente, no designe perito o este último no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo, conferido, dará como consecuencia que se le tenga por conforme con el dictamen emitido por el perito de la oferente.

Lo anterior a mi parecer constituye una violación al principio de igualdad procesal, puesto a las dos partes deberá señalárseles perito en rebeldía, si el perito de su parte no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, incluso a la contraria de la oferente si no designa perito, puesto que las partes son iguales ante el tribunal y las leyes del procedimiento, lo cual en este caso no sucede porque mientras al oferente se le designa perito en rebeldía, a su contraria se le tiene por conforme con el dictamen rendido por el perito de la oferente, siendo

que a las dos partes se les hace el mismo requerimiento, pero, como se ha dicho, distinta la consecuencia por no cumplirlo.

K) En caso de que alguno de los peritos designados por las partes, que hayan aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen en el tiempo concedido para ello, se entenderá que dicha parte se encuentra conforme con el dictamen que rinda el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con este. En el caso de que ambos peritos no rindan su dictamen el Juez designará un perito único, en rebeldía de ambas el cual rendirá su dictamen en los términos de los peritos designados por las partes.

L) Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito, para que rinda su dictamen a la cual se sujetarán. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen de la contraria y hacer observaciones al mismo las que serán tomadas en cuenta en la valoración que realice el Juez en su sentencia.

Normalmente en la práctica una vez que los peritos rinden su dictamen se da vista a las partes para que expresen lo que a su derecho convenga, sobre dichos dictámenes lo cual es potestativo, y por lo mismo el hecho de no hacerlo, es decir no desahogar la vista, no tiene ninguna repercusión en el valor probatorio de la prueba pericial.

Al respecto sea emitido por la Suprema Corte la siguiente Tesis:

PERITAJES, OBJECIONES A.

Si bien es cierto que no existe precepto jurídico alguno que obligue a las partes a objetar el dictamen pericial ofrecido por las contrapartes, también lo es que es costumbre admitida en la práctica que el Juez mande dar vistas con el dictamen a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, determinación que puede

o no ser observada por la parte a quien va dirigida sin que con ello la prueba pueda ser alterada en el valor probatorio que el Juez prudente le confiera al dictar su resolución.

Amparo directo 8020/80. Elba Bourillon Roussel. 25 de marzo de 1982. Mayoría de 4 votos. Ponente Raúl Lozano Ramírez.

Séptima Epoca.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 157-162 cuarta parte

Página: 145

Existen algunos juzgados que acostumbran mandar que los peritos ratifiquen sus firmas puestas al calce de su dictamen para que así adquiera esta la autenticidad necesaria para que merezca plena fe. No hay ningún artículo que ordene la ratificación de la firma de los peritos, por lo que el hecho de no llevarla al cabo no deberá afectar el valor probatorio de la probanza, tal vez la costumbre de mandar ratificar los dictámenes se derive de que los documentos privados a cuya categoría pertenecen los dictámenes de los peritos, tiene un mayor valor probatorio cuando son reconocidos por su autor ante la presencia judicial.

En la legislación actual del Distrito Federal, se ordena que los peritos al momento de presentar su dictamen se encuentran obligados a presentar los originales de su cédula profesional o de los documentos con que acreditaron su calidad de perito, lo que se podría tomar como una ratificación de que la persona que emite el dictamen esta verdaderamente capacitada para ello, aunque a mi parecer era mejor el sistema anterior a la reforma, en el cual se acreditaba la calidad de perito al momento de que este se presentaba al Juzgado para la aceptación y protesta del cargo conferido.

II.7.- IMPORTANCIA Y VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.

A través de la historia la prueba pericial, como vimos en el punto, respectivo, a adquirido una mayor importancia en la actualidad, esto debido a la gran evolución que ha sufrido la ciencia y la técnica, y a la especialización de las personas en áreas del conocimiento humano. En nuestro tiempo, el Juez tiene que recurrir en más ocasiones a la ayuda de expertos, que lo ilustren en conocimientos que escapan a su preparación profesional esencialmente jurídica.

El dictamen de los peritos no obliga al Juez a fallar de alguna forma, puesto que el artículo 402 del código de procedimientos civiles, deja al Juez la calificación de si el peritaje ha resultado idóneo para probar los hechos controvertidos, de acuerdo a la lógica y la experiencia, y a los demás medios de prueba aportados por las partes. En otros términos el valor probatorio de la prueba pericial queda sujeto al arbitrio del Juez, quien no esta obligado a tomar en cuenta de manera absoluta a la prueba pericial, máxime si esta no ha producido en su animo un estado de convicción (42).

El dictamen de los Peritos es en realidad una opinión técnica sobre la materia de la contienda, tal como se dijo al hablar de las características de la prueba pericial, a la que no puede darse otro carácter que el de una ilustración, a la cual el Juzgador le atribuye valor probatorio de acuerdo a la convicción que produce en el sobre los hechos controvertidos.

Ahora bien el hecho de que en un juicio se nombren peritos no indica que el Juez delegue en ellos la facultad de dirimir el conflicto de intereses, llevado ante su presencia, a este principio se le conoce como:

"DICTUM EXPERTORUM NUNQUAM TRANSIT IN REM JUDICIATAM"

Lo cual quiere decir:

"EL DICTAMEN DE LOS PERITOS NUNCA ADQUIERE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA" (43)

El anterior principio ha sido retomado por la Suprema Corte en la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.

No puede constituirse desviada la función jurisdiccional si, para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso, es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable, y ajustado a derecho.

Amparo Directo 1467/72. Llantera Automotriz de Sotavento, S.A. 3 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 57 Cuarta parte

Página: 19

Existe una tesis igual emitida por la segunda sala, sexta época, tercera parte: volumen Cv, Página 57. Revisión fiscal 492/65. The National Cast Register Co. De México, S.A. 30 de marzo de 1966. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Como dijimos, la importancia y valor probatorio de la pericial esta sujeto al arbitrio del juzgador, para reforzarlo transcribo la siguientes tesis de la Suprema Corte:

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.

Los peritos son simples auxiliares del Juez en la importantísima función de administrar justicia o meros consultores técnicos, y la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso del que se trata, ya que esta es de la exclusiva competencia del juzgador; o sea, que el órgano judicial puede ayudarse con los exámenes periciales pero en ningún momento puede quedar sujeto a los mismos para sentenciar. No hay precepto legal que obligue al órgano judicial a sujetarse ineludiblemente al dictamen pericial formulado por el perito tercero en discordia, sino que el espíritu del legislador estriba en que la prueba pericial se valore conforme a un prudente arbitrio.

Amparo directo 5279/67. Epifanio Esquibel Tabitas. 23 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Séptima época

Instancia: Tercer Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 10 Cuarta Parte

Página: 86

PRUEBA PERICIAL. DEBE VALORARSE CONFORME AL ARBITRIO JUDICIAL.

Si bien es claro que la prueba pericial es la idónea para establecer la identidad de un predio que se pretende reivindicar, la misma debe ser valorada por el juzgador haciendo uso del arbitrio que para ello le otorga la ley lo que no solo le permite si no que le obliga a examinar el contenido de los diferentes dictámenes, la calidad de los peritos y los razonamientos expresados por estos al emitir su opinión, analizándolos frente a las restantes probanzas rendidas y las constancias de autos, con la finalidad de descubrir la verdad de manera que el hecho de que los dictámenes en su mayoría coincidían en cuanto determinado punto, no lo obliga a aceptar esa opinión privándole así de su potestad decisoria.

Amparo directo 4661/83. José Manuel Fernández Carmona. 23 de febrero de 1987. Mayoría de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 217-228 Cuarta parte

Página: 260

Esta tesis también aparece en: Informe de 1987, Tercera sala, tesis 282, página 207.

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.

Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas las circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria.

Amparo directo 1189/80. Petróleos Mexicanos. 9 de enero de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente Jorge Olivera Toro.

Séptima época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: 181-186 Cuarta parte

Página: 238

Sexta época, Cuarta parte:

Volumen: LIII, página 88. Amparo directo 5723/60. Julia Rodríguez. 30 de noviembre de 1961. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Rodríguez Vázquez.

PRUEBA PERICIAL, ANALISIS DE LA.

Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; más los peritajes no son verdades que deba aceptar como autómeta sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los aspectos del propio juzgador en cuanto a la convicción que le produzca un elemento

de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho, en otras palabras a la autoridad corresponde deducir, de entre varios que le sean propuestos cuales dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración, por los estudios en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió.

Amparo directo 2605/82. Ciclómeros, S.A. 26 de agosto de 1985.
5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 199-204 Cuarta parte

Página 27

Esta tesis también aparece en: Informe de 1985, Tercera sala, tesis 56, página. 42.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA.

Constituye una facultad privativa de los tribunales la de calificar los juicios periciales, y si el tribunal sentenciador en uso de esa facultad aprecia esa prueba pericial y expresa las causas por las cuales le merecen convicción los dictámenes de los peritos, razones que se estiman lógicas y legales, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia no puede sustituirse en su criterio.

Amparo Directo 4635/67. Ramón Vinuela Coeto. 22 de agosto de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís.

Séptima época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 8 Cuarta parte

Página: 37

Quinta época:

Tomo CXXVII, página 197.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA.

Si al emitir un dictamen pericial el perito no da las razones debidas y fundadas en sustentar su opinión, tal dictamen no cumple con su cometido que es precisamente auxiliar al juzgador en la percepción e inteligencia de los hechos que se investigan, ya que no aporta datos fundados que permitan deducir consecuencias que conduzcan al conocimiento de la verdad que se busca y si el tribunal responsable concede valor probatorio pleno a dicho peritaje, es inconcuso que se hace un indebido uso del arbitrio que la ley le concede para apreciar la prueba de que se trata.

Amparo directo 3560/81. Alberto Eljune Fayad. 7 de mayo de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 157-162 Cuarta parte

Página: 149

Sexta época, Cuarta parte:

Volumen XXI, página. 136. Amparo directo 3590/57. Patricio Morales. 6 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Tratándose de periciales en materia de avalúos, estas tienen un valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 353 del código de procedimientos civiles, el cual dispone en su tercer párrafo que:

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente (44).

De lo dispuesto en este párrafo podemos derivar que las cantidades fijadas en los avalúos, se tomarán como base, para mediar entre ellas fijando el valor de una cosa, cuando la diferencia entre las cantidades sea menos al treinta por ciento, por lo que a mi parecer se les da pleno valor a ambas. En caso de que la diferencia sea mayor del treinta por ciento, se designará un perito tercero en discordia, y este emitirá su dictamen para definir cual es el valor de las cosas en cuestión, en estos casos el Juez no valora la prueba conforme a su arbitrio, si no que otorga el grado de verdad a lo emitido por los peritos.

Además de lo anterior se otorga el valor probatorio pleno al peritaje de una de las partes cuando la contraria no exhiba el propio, e incluso esta parte omisora pierde el derecho de impugnar el peritaje rendido. De conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 353, del ordenamiento citado.

III.- PERITOS.

III.1.- CONCEPTO

Etimológicamente la palabra Perito deriva de la palabra latina: "Perite", que quiere decir: con maestría, sabia o doctamente; a los que poseían el grado de maestro o sabiduría se les denominaba "Peritus o Peritum", que significa: docto, práctico o versado⁴⁹.

De acuerdo con el diccionario de la academia, Perito es el sabio, experimentado, hábil, practico, en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene titulo tal conferido por el estado.

A continuación transcribo las definiciones de algunos autores, sobre la palabra Perito.

De Santo, lo define como: "El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento al Juzgador, sobre los puntos litigiosos que en conjunto se vinculan con su especial saber o experiencia⁵⁰.

En nuestro derecho se sustituyó al juramento por la simple protesta de decir verdad desde las leyes de reforma, pero en cuanto a lo demás de la definición se aplica validamente a nuestro derecho.

Garrone, por su parte define al Perito como: "Es la persona elegida en razón de sus conocimientos técnicos, por el Juez o por las partes, que tiene por misión, luego de aceptar el cargo y prestar juramento, proceder a exámenes, comprobaciones y apreciaciones de hechos, cuyo resultado consigna en una memoria, informe o dictamen que debe presentar al Tribunal en la causa pertinente⁵¹.

⁴⁹ PARVUS DUPLEX, DICCIONARIO LATINO-CASTELLANO Y CASTELLANO-LATINO, PAG. 369.

⁵⁰ DE SANTO DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, PAG. 270.

⁵¹ IBIDEM.

Esta definición es muy completa puesto que se refiere tanto al hecho de que los Peritos deben de tener conocimientos especiales, a la facultad de las partes o del Juez para elegirlos, a el requisito de aceptar el cargo, y a la actividad de los peritos y al resultado de esta que efectivamente es denominada dictamen, la última parte de la definición se ajusta más a la materia penal que a la civil, es la que se refiere a que el dictamen se presente al Tribunal en la causa pertinente, esto porque en materia civil no se denomina causa sino expediente, siendo esta una simple distinción nominativa.

Couture, menciona que Perito, "es el auxiliar de la justicia que en ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre los puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los Jueces en las materias ajenas a estos"⁵².

Es muy acertada la mención que hace el autor acerca de que el Perito es un auxiliar de justicia, puesto que en nuestra legislación es considerado de esta forma; también me parece acertado que el autor mencione que la asesoría que realiza el Perito es en materias ajenas a la competencia de estos, en virtud de que la pericial podría versar en cualquier materia que escape a la preparación del Juez, que es esencialmente sobre el derecho nacional.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 140 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Perito es un auxiliar de la administración de justicia⁵³.

En mi concepto, Perito, es la persona que poseyendo conocimientos teóricos o prácticos, que la ley no presupone como necesarios en los Jueces, informa bajo protesta, al Juzgador, sobre los

⁵² COUTURE J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 3ªed. DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1977. OB. CIT. POR DE SANTO.

⁵³ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SISTA, MEXICO 1998. PAG. 214.

puntos litigiosos, a través de un dictamen, en cuanto se relaciona con su particular saber y entender.

III.2.- DIFERENCIAS ENTRE TESTIGOS Y PERITOS.

A) El Testigo declara para probar hechos que ha visto, oído o que ha presenciado, mientras que el perito emite su opinión sobre hechos o cuestiones que se le plantean sin haber estado presente.

Esta es una de las principales diferencias entre los Testigos y los Peritos, los Testigos necesitan haber percibido los hechos, con los sentidos, sobre los que van a declarar, el perito no en virtud de que el solamente emite su opinión técnica o científica sobre las cuestiones que se le plantean, más no como sucedieron los hechos.

B) El testigo funda su dicho en conocimientos comunes, de hechos o cuestiones apreciables por los sentidos, en tanto que el perito, funda su dictamen en conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica, oficio o industria, sobre los cuales se les pide su parecer.

El testigo no tiene más requisito que haber presenciado los hechos sobre los cuales rendirá testimonio, en cambio el perito necesita tener conocimientos que sean mayores de los comunes, sobre la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate la prueba, y debe manifestar que posee dichos conocimientos al momento de protestar el cargo que se le confiere.

C) A los testigos se les protesta para que se conduzcan con verdad, en la misma diligencia en la que van a intervenir, es decir al momento del desahogo de la testimonial a su cargo, en cambio los peritos protestan su fiel y legal desempeño a través de un escrito, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 347 del código de procedimientos civiles⁵⁴.

⁵⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 64.

D) A los testigos normalmente se obligan a presentarlos las partes oferentes el día y hora que se señale por el Juzgado para el desahogo de la testimonial, y en caso de no presentarlos se declara desierta la prueba, en cambio si el perito de alguna de las partes no presenta su dictamen en el tiempo concedido para ello, a la parte omisora se le tiene por conforme con el dictamen del perito que si dictamina, y en el caso de que ambos peritos no rindan su dictamen el Juez nombrará un tercero con el cual se desahogará la prueba.

E) Los testigos no conocen el interrogatorio a que se someterán, en cambio a los peritos es necesario manifestarles desde el ofrecimiento de la prueba sobre que cuestiones debe versar su dictamen.

F) Al testigo no se le paga por rendir su testimonio, solo tiene derecho a una compensación por los gastos y perdidas que surjan por su presentación, en cambio al perito, se le deben de pagar sus honorarios por la parte que lo designó, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 347 fracción VII del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal⁵⁵.

G) A los testigos los nombran las partes, sin que por regla general, intervenga la voluntad del Juez en el nombramiento, los peritos también son nombrados por las partes, pero se requiere que el Juez a pruebe la designación.

⁵⁵ IBIDEM.

III.3.- REQUISITOS DE LOS PERITOS.

El código de procedimientos civiles, no establece regla alguna que determine los requisitos que deben de tener los peritos, el único precepto de donde puede inferirse cuales son los requisitos, es el artículo 346, párrafo, segundo, el cual exige que los peritos tengan título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio⁵⁶.

En los términos del artículo 2º de la ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional, las profesiones técnico científicas que necesitan título para su ejercicio son :

Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano, Dentista, Contador, Corredor, Enfermera, Enfermera Partera, Ingeniero en sus diversas especialidades, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino en sus diversas especialidades, Médico en sus diversas ramas profesionales, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto Aviador, Profesor de educación pre-primaria, primaria y secundaria, Químico en sus diversas especialidades y Trabajador Social⁵⁷.

En el mismo artículo 346, del código de procedimientos civiles se establece la excepción a este requisito, de que los peritos sean titulados, si la profesión u oficio no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolos no hubiere peritos en el lugar, pueden ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a satisfacción del Juez aunque no tengan título.

⁵⁶ IBIDEM, PAG. 63.

⁵⁷ LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, PAC. 7ªed. MEXICO 1998, PAG. 8.

La excepción establecida en el citado artículo 346, se justifica por sí sola, pues si la ley no exige la adquisición de título para el ejercicio de determinada profesión, o si no hay en la localidad ningún perito titulado, no puede cumplirse la exigencia de que los peritos sean titulados, y se impone la necesidad de ocurrir a las personas que cuentan con conocimientos teóricos o prácticos aun que carezcan de título.

El requisito primordial y único para desempeñar el cargo de perito, es la capacidad intelectual, contar con conocimientos mayores al promedio, de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, sobre la que ha de oírse su parecer, y estos conocimientos se pueden encontrar igualmente en los menores y los extranjeros, porque la ciencia o el conocimiento no es patrimonio exclusivo de determinada edad, nacionalidad o incluso sexo.

En el caso de peritos oficiales, los requisitos se encuentran establecidos en el artículo 102 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual dispone:

Art. 102.- Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio, sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas, que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible⁵⁸.

En el caso de los requisitos para ser perito médico forense se encuentran establecidos en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Art. 110.- Para ser perito médico forense se requiere:

⁵⁸ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PAG. 208.

I.- Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

II.- Poseer título de médico cirujano registrado ante las autoridades competentes;

III.- Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional;

IV.- Tener practica profesional de seis meses en el propio servicio médico forense;

V.- Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en una disciplina exhibiendo en su caso el documento correspondiente y

VI.- Gozar de buena reputación⁵⁹.

De acuerdo a la reforma de 24 de mayo de 1996, en el caso de periciales para determinar el valor de bienes o derechos, podemos decir que un requisito para ser perito, es ser corredor público o ser una institución de crédito, de acuerdo con lo dispuesto por el tercer y cuarto párrafo del artículo 353 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

“En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes y en caso de diferencias, en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente.

⁵⁹ IBIDEM, PAG. 209.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo, a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo”⁶⁰.

De acuerdo con lo anterior solo se pueden considerar como peritos valuadores a los corredores públicos y a las instituciones de crédito, lo que a mi parecer es limitar el derecho de las partes para designar peritos, máxime que la ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional, no señala dentro de las profesiones que requieren título para su ejercicio la de Valuador, por lo que cualquier persona con conocimientos sobre valores puede ejercer libremente este oficio, sin necesidad de título alguno o de pertenecer a determinadas personas morales, en consecuencia, se debe permitir que personas que no sean corredores públicos o instituciones de crédito funjan como peritos valuadores, siempre y cuando acrediten tener conocimientos especiales en la materia.

De conformidad con lo dispuesto por párrafo 5º del artículo 353 citado, el Juez cuando lo estime necesario podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al nacional monte de piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos, por lo que las personas morales mencionadas podrán ser peritos oficiales, esto es incorrecto y contradictorio con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, anteriormente citado, en el que se determinan los requisitos para ser perito oficial, siendo el primero la ciudadanía, de la cual carecen las personas morales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de nuestra carta magna, y por consiguiente estas personas no pueden ser peritos oficiales⁶¹.

⁶⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 67.

⁶¹ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PAG. 208.

III.4.- FACULTADES DE LOS PERITOS.

Al perito corresponden dos tipos de facultades o derechos; por una parte el derecho patrimonial a que se le suministre dinero para los gastos y a percibir una remuneración por su labor; por la otra, la facultad de los Peritos para que se les proporcionen los medios necesarios para el examen de las cuestiones sometidas a su consideración y a gozar de absoluta libertad para su investigación⁶².

Facultades Patrimoniales:

El encargo que se le da al perito reviste carácter contractual, cuando es elegido libremente por la parte que lo designa; cuando es nombrado por el Juez, su naturaleza es procesal. En ambos casos sin embargo, el perito desempeña una actividad profesional, que debe serle remunerada, aunque este sometido al deber legal de aceptar esa designación.

El perito puede obtener directamente de la parte interesada, que se le proporcione la suma que sea necesaria para los gastos de su labor antes de comenzarla⁶³.

Los gastos deben ser abonados al perito con independencia de sus honorarios.

El monto de los honorarios es fijado por las partes y el perito, cuando estas son quienes lo designan libremente, pudiendo incluir dentro de los honorarios, los gastos que el perito realice para llevar a cabo el peritaje.

El hecho de que el perito pacte sus honorarios directamente con su designante, hace que se ponga en duda la independencia e

⁶² DE SANTO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, UNIVERSIDAD, PAG. 273.

⁶³ IBIDEM.

imparcialidad, del dictamen de este, con respecto a los intereses de quien paga sus honorarios.

Facultad de solicitar se le proporcionen los medios necesarios para realizar su investigación:

El perito tiene la facultad de actuar con libertad en su investigación científica dentro de los límites, consistentes en los términos en que se ofreció y admitió la prueba, que deben de reducirse al objetivo de la misma, sin intervenir en los métodos, estudios, investigaciones y experimentos que deban de realizarse para llegar a un dictamen preciso y seguro.

La naturaleza misma del peritaje, excluye de limitantes a las actividades del perito, en virtud de que únicamente el puede saber cuando se considera satisfecho de su investigación y cuando ha llegado a la certeza indispensable para dictaminar⁶⁴.

Esta facultad implica también que el perito puede exigir se le entreguen las cosas muebles que debe examinar, o se le permita el examen corporal de las personas sobre cuya salud o incapacidad debe dictaminar o se le facilite la entrada al inmueble objeto de estudio.

⁶⁴ WITTHAUS, E. LAPRUEBA PERICIAL, UNIVERSIDAD, PAG. 193.

III.5.- JURAMENTO DE LOS PERITOS.

En nuestro País se cambio el Juramento, que se realizaba jurando por Dios, desde las leyes de Reforma, donde se separa totalmente a la Iglesia del Estado, para sustituirla por la simple protesta de decir verdad, la cual de acuerdo a las reformas de 24 de mayo de 1996, se realiza, en el juicio ordinario, por el perito, presentando un escrito, dentro de los tres días siguientes a la admisión de la prueba pericial, en el cual manifieste su aceptación de la designación y protesta su fiel y legal desempeño del cargo conferido.

Antes de la mencionada reforma, las partes tenían que presentar a sus peritos en el local del Juzgado, cuarenta y ocho horas después de que surtía efectos la notificación del auto que admitía la prueba pericial, para que aceptarían y protestarían el fiel y legal desempeño del cargo conferido, la protesta se realizaba compareciendo el perito, personalmente ante la presencia judicial, acreditando su calidad de perito, en la materia de que se tratará la prueba, normalmente esto se hacía con la cédula profesional, en la comparecencia se acentaba la presentación del perito, formándose lo que en la práctica se conoce como razón, en la cual el perito manifestaba que aceptaba y protestaba su fiel y legal desempeño del cargo conferido, y se le hacía sabedor al perito de las penas en que incurría si dictaminaba falsamente.

A mi parecer era mejor el sistema de la legislación anterior a la reforma citada, puesto que ahorraba tiempo en la tramitación del juicio, y limitaba la posibilidad de retardar la misma, ya que era menor, el tiempo que se concedía a las partes para que su perito aceptará y protestará el cargo, que el plazo de tres días que se les concede actualmente, además la forma en que se realizaba también ahorraba tiempo, pues se realizaba en presencia del secretario de acuerdos de Juzgado, quien después de la comparecencia se quedaba en posesión del expediente, para emitir el

acuerdo respectivo en el que se tenía al perito por aceptado y protestado su fiel y legal desempeño del cargo conferido, en cambio actualmente al realizarse por escrito permite la presentación de dicho escrito a través de la Oficialía de partes común, hasta antes de las nueve post meridiano, del tercer día concedido, por lo que por lo menos se retrasa un día en llegar al Juzgado donde se tramite el juicio. Asimismo no se le informa al perito las penas en que incurre si dictamina falsamente.

III.6.- MODELO DE RAZON DE UN PERITO ACEPTANDO Y PROTESTANDO EL CARGO.

Antes de la reforma a la prueba pericial mediante el decreto de fecha 24 de mayo de 1996, notificada la oferente de la admisión de la prueba, dentro del término de cuarenta y ocho horas, se tenía que llevar al perito para que aceptará y protestará el cargo, porque en caso de no hacerlo el Juez nombraría perito en rebeldía, en términos del artículo 348 del código de procedimientos civiles, anterior a la reforma mencionada.

Lo usual era que se acentará una razón en la forma siguiente:

“En México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, presente en este H. Juzgado, el señor Ingeniero mecánico automotriz, Eduardo Maldonado Rojo, previa su identificación con su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, número 398238, trescientos noventa y ocho mil doscientos treinta y ocho, manifestó que acepta el cargo de perito ingeniero mecánico de la parte actora y protesta su fiel y legal desempeño, haciéndose sabedor de las penas que se le pueden aplicar si dictamina falsamente, dando cumplimiento al auto que antecede, y firmando para constancia.- Doy Fe.-----

**III.7.- MODELO DE ESCRITO DE PERITO ACEPTANDO
Y PROTESTANDO EL CARGO.**

BACA RUIZ BENJAMIN

VS.

CARLOS CESAR ALVA PORTELA

Ordinario Civil.

Expediente: 241/97

Secretaria: A

C. JUEZ TRIGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL.

EDUARDO MALDONADO ROJO, en mi carácter de perito designado por la parte actora, en el juicio al rubro indicado, ante Usted C. Juez, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, vengo a aceptar y protestar mi fiel y legal desempeño en el cargo conferido, de perito en Ingeniería mecánica automotriz, acreditando mi carácter de experto con copia de cédula profesional número 398238, trescientos noventa y ocho de Ingeniero Mecánico Automotriz, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública, misma que se anexa al presente escrito.

Asimismo en este acto manifiesto bajo protesta de decir verdad que conozco los puntos cuestionados y los relativos a la pericial ofrecida y que tengo los conocimientos necesarios para emitir el dictamen pericial respectivo.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO. Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, aceptando y protestando el fiel y legal desempeño del cargo conferido como perito de la parte actora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 347 fracción III del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Protesto lo necesario.

INGENIERO EDUARDO MALDONADO ROJO.

III.8.- PERITO UNICO.

La prueba pericial tiene la característica de ser colegiada, esto es que se compone con la intervención de varias personas o peritos, esto ha sido retomado en nuestra legislación en los artículos 346 a 353 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en los cuales se dispone la integración de la prueba pericial con los dictámenes rendidos por los peritos de cada una de las partes, y solo en caso de contradicción entre dichos dictámenes resulta indispensable que el perito tercero en discordia produzca el que le corresponde.

A pesar de lo anterior, se permite la integración de la prueba pericial, con el dictamen de un solo perito, en los siguientes casos:

A) Cuando las partes se ponen de acuerdo en la designación de un solo perito, para que rinda su dictamen al cual se sujetarán de conformidad con lo dispuesto, por la fracción VIII, del artículo 347, del código de procedimientos civiles.

B) Cuando la parte contraria de la oferente de la prueba no designe perito, o el perito por esta designado no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo, lo que dará como consecuencia que se tenga a esta parte por conforme con el dictamen rendido por el perito de la oferente, en términos de lo dispuesto por la fracción VI, primer párrafo del artículo 347 del ordenamiento invocado.

C) Cuando el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen, en el tiempo concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 347, fracción VI, segundo párrafo, del código de procedimientos civiles.

D) Cuando los peritos de ambas partes no rinden su dictamen en el tiempo concedido para ello, el Juez designará un perito único, en rebeldía de ambas, el que rendirá su dictamen en el plazo de diez días, posteriores a la aceptación y protesta del cargo concedido, tratándose de juicio ordinario y de cinco días en caso de juicio de tramitación especial.

A mi parecer el caso planteado en el inciso B), en su segunda parte, es violatorio del principio de igualdad procesal, puesto que, como dijimos al hablar del desarrollo de la prueba pericial, en caso de que el perito designado por la oferente de la prueba no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido el Juzgador le designará otro perito en rebeldía, en cambio si el perito que no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, es el perito de la contraria de la oferente de la prueba, se le tendrá a esta por conforme con el dictamen rendido por el perito de la oferente, lo cual es completamente inequitativo, máxime que el primer interesado, y por tanto obligado, al desahogo exacto de la pericial es el oferente de la prueba, como se mencionó en el punto relativo a los principios que rigen la carga de la prueba.

Cabe hacer mención que la mayoría de la jurisprudencia, relativa a la prueba pericial, ha sostenido el carácter colegiado de la misma, y solo prevé como excepción, el caso en que las partes designen un perito único al cual se sometan en lo vertido por su peritaje, como se verá en el punto 3 del capítulo IV de la presente tesis.

III.9.- RETRIBUCIÓN DE LOS PERITOS.

Los peritos tiene derecho a una retribución por los servicios prestados, la cual es denominada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 347 del código de procedimientos civiles, "Honorarios".

El nombre de Honorario tiene su origen en el derecho Romano, en el cual se consideró que los servicios de alto rango que prestaban quienes se ocupaban de la "Studia Liberalia", como los profesores, los médicos y los abogados, a diferencia de las Opera mercenariae, que se retribuía con una merces, se recompensaba con un "Honorarium", cuyo pago dejaba a salvo el Honor que significaba el servicio prestado⁶⁵.

Al respecto de los honorarios de los peritos, ordena el artículo 347 del código de procedimientos civiles que: los honorarios de cada perito sean pagados por la parte que lo nombra, o en cuya rebeldía le sea nombrado por el Juez, y los del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva, sobre condenación en costas, lo cual quiere decir, que si en la sentencia definitiva se condena a uno de los litigantes al pago de los gastos y costas del juicio, el condenado deberá reembolsarle a su adversario, todo los gastos que hubiere erogado, entre ellos el importe de los honorarios de su perito y la mitad del tercero en discordia.

Para determinar el importe de la retribución, a que tienen derecho los peritos, el código de procedimientos civiles no establece regla alguna, es lógico que así sea, porque tales reglas pertenecen a una materia distinta a su objeto.

En virtud de que el encargo de perito reviste carácter contractual, cuando es elegido libremente por las partes, en este caso se trata de un

⁶⁵ SANCHEZ MEDAL, RAMÓN, DE LOS CONTRATOS CIVILES, PORRUA, 13ªed. MEXICO 1994, PAG. 322.

contrato de prestación de servicios profesionales, al cual define el maestro Ramón Sánchez Medal como:

“El contrato por el cual una persona llamada Profesionista o Profesor, se obliga a prestar determinados servicios que requieren de una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra llamada Cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada Honorario”⁶⁶.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2606 del código civil para el Distrito Federal, el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos.

Por lo anterior los peritos pueden pactar libremente con su designante el monto de la retribución correspondiente a sus servicios.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2608 del código civil para el Distrito Federal, no existe la obligación de pagar honorarios, cuando el profesionista carece de título, o aun teniéndolo no haya obtenido la cédula profesional o la autorización correspondiente de la Dirección General de profesiones (artículo 68 de la ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional), y los servicios prestados sean propios de una profesión para cuyo ejercicio la ley exige título⁶⁷.

Como vimos al hablar de los requisitos de los peritos, en materia de la pericial, el Juez puede utilizar a personas que carezcan de título profesional, en dos casos: cuando las profesiones u oficios no estuvieren reglamentados y cuando estándolos no hubiere peritos, con título, en el lugar en cuyos ambos casos, las partes tiene la obligación de cubrir los honorarios de los peritos, aunque los mismos carezcan de título.

⁶⁶ IBIDEM.

⁶⁷ LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 60.

Los honorarios pueden consistir en algún bien o en algún determinado servicio, que pague el cliente a cambio de los servicios profesionales, o lo que sucede normalmente en materia de la prueba pericial, que es pagar una cantidad de dinero, las mencionadas formas de cubrir los honorarios se encuentran reglamentadas en el artículo 38 de la mencionada ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional.

A falta de convenio sobre el monto de los honorarios, como sucede en el caso de los peritos nombrados en rebeldía y el tercero en discordia, estos deben tasarse conforme al arancel, si existe en la materia, en el caso de los peritos, el arancel se encuentra reglamentado en el artículo 140 de la Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el cual dispone:

Art. 140.- Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia cobrarán conforme al arancel siguiente:

I.- En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;

II.- En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica entre \$500.00 y \$1000.00, y

III.- En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta \$5000.00, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizarán en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior⁶⁸.

El último párrafo del artículo 139, de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone:

⁶⁸ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PAG. 214.

Las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el índice Nacional de Precios de Consumidores señalado por el Banco de México⁶⁹.

En caso de no haber arancel, se fijarán los honorarios atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los servicios y del asunto a que se refiere, a la capacidad económica del Cliente y a la reputación del profesionista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2607 del código civil para el Distrito Federal⁷⁰.

Los honorarios se pagan por el servicio prestado, independientemente del éxito o buen resultado de este, a menos que se hubiere pactado lo contrario, (artículo 2613 del código civil), ya que el Profesionista no se asocia con el Cliente y además la obligación principal del profesionista, que es la prestación de su servicio es una obligación de medio o de actividad y no una obligación de resultado, salvo pacto en contrario⁷¹.

La posibilidad de condicionar el pago de los honorarios, al resultado o éxito del negocio, no es aplicable legalmente a el caso de los peritos, puesto que se busca que el dictamen pericial sea imparcial, que oriente al Juzgador a cerca de los puntos cuestionados que requieren de conocimientos especiales, y si se permitiere la posibilidad mencionada, el perito tendría que dictaminar siempre en beneficio de los intereses de quien le paga sus honorarios, convirtiéndose en un auxiliar de causa y no en un auxiliar de justicia, además el valor probatorio de la prueba pericial es fijado por el Juzgador, por lo que aun que se dictamine a favor de una de las partes la sentencia definitiva puede ser adversa, si el Juez considera que esto es lo más apegado a derecho.

⁶⁹ IBIDEM.

⁷⁰ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, SISTA, MEXICO 1998. PAG. 189.

⁷¹ IBIDEM.

En mi poca experiencia profesional, nunca e visto que un perito designado por alguna de las partes, que se presente a aceptar y protestar el cargo, dictamine en contra de quien lo designó.

Cabe hacer mención que, de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 353 del código de procedimientos civiles, en todos los casos en que el Tribunal designe a los peritos, los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el Juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

A mi consideración es buena la sanción que se impone a la parte incumplida, sobre todo que se dicte el auto de ejecución y embargo sobre los bienes de dicha parte, pues así el perito no tiene que reclamar el pago de sus honorarios en un juicio por separado. Lo que a mi parecer no tiene relevancia es el hecho de perder la facultad de impugnar el peritaje del tercero, en virtud de que la falta de impugnación no afecta de manera alguna el valor de la pericial, tal como lo vimos al hablar del desarrollo de la prueba pericial, capítulo II, punto 6, última parte.

III.10.- RECUSACIÓN DE LOS PERITOS.

Como dijimos al hablar del desarrollo de la prueba pericial, existen tres casos en que el Juez designa peritos, que son:

A) Cuando el perito de la oferente no presente, en el término concedido, el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, el Juez designará perito en rebeldía.

B) Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Juez designará un perito único, con cuyo dictamen se desahogará la pericial.

C) Cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, resulten substancialmente contradictorios, el Juez podrá designar un perito tercero en discordia.

El artículo 351 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en su primera parte, dispone, que el perito que designe el Juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.

La recusación es el acto jurídico de las partes, por medio del cual manifiestan que el perito designado por el Juzgador, no puede intervenir en el juicio, por existir un impedimento que afectaría la imparcialidad del dictamen, que emita dicho perito sobre le particular.

Son causas de recusación para los peritos nombrados por el Juez, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones I a V del artículo 351 del ordenamiento citado, las siguientes:

I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados,

autorizados o del Juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II.- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III.- Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia o ser dependiente, socio, arrendatario o tercer negocios de cualquier clase, con alguna de las personas indicadas en la fracción I;

IV.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en al fracción primera, y

V.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos⁷².

TRAMITACIÓN DE LA RECUSACIÓN:

Propuesta en forma la recusación, el Juez mandara se haga saber el perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación, si esta se entiende con el, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que ella se funde.

Si la reconoce como cierta, el Juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrara otro perito. Si el recusado no fuere hallado en el momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la recusación.

⁷² CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 65.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el Tribunal, sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el Juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el Juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el Juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el Juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que sean procedentes, desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el Juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de la audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el Tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que corresponda.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

De acuerdo a lo anterior, solo son recusables los peritos nombrados por el Juez, en ejercicio de la facultad que le confiere la misma ley, y solo son recusables por causa justificada.

De lo anterior podemos derivar, que para que sea procedente una recusación se necesita:

1°. Que este fundada en una de las causas enumeradas en el artículo 351 del código de procedimientos civiles⁷³.

2°. Que se interponga dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.

⁷³ IBIDEM.

En consecuencia, las recusaciones que no se funden en algunas de las causas señaladas en las fracciones del artículo 351, del código de procedimientos civiles, o que se interpongan después de los cinco días que señala el artículo 184 del código de procedimientos civiles, que en forma imperativa ordena a los Jueces y Magistrados desechen de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, aunque este artículo habla de la recusación para Magistrado, Juez o Secretario, a mi criterio tiene válida aplicación en el caso de la recusación de un perito.

III.11.- RENUNCIA DE LOS PERITOS.

En nuestra legislación no se prevé la renuncia de los peritos, puesto que estos una vez que aceptan y protestan el cargo, ante el Tribunal que conoce del juicio, tienen la obligación de emitir su dictamen en el tiempo señalado, esto de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 347 del código de procedimientos civiles⁷⁴.

En el caso de que un perito que haya aceptado y protestado el cargo, no rinda su dictamen en el término legal, lo que se podría tomar como una renuncia, a la parte que lo designa se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de la contraria, y al perito omisor se el sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo mencionado⁷⁵.

Por lo anterior no es válida la renuncia de los peritos una vez que estos han aceptado y protestado el cargo conferido, y no podemos hablar de una renuncia antes de la aceptación y protesta del cargo puesto que todavía no tiene el carácter de peritos de parte, en virtud de que para tener el mismo se necesita el reconocimiento de la autoridad, como vimos al hablar de las características de la prueba pericial.

⁷⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 64.

⁷⁵ IBIDEM.

III.12.- DEBERES DE LOS PERITOS.

Los deberes de los peritos pueden resumirse de la siguiente forma:

A) Aceptar y protestar el cargo, en la forma y tiempo señalados por el artículo 347 del código de procedimientos civiles, mismos que sean mencionado al hablar del desarrollo de la prueba pericial⁷⁶.

B) Practicar personalmente las operaciones necesarias para su dictamen, con las limitaciones que se señalen al admitir la prueba pericial.

C) Obrar y conceptuar con lealtad, imparcialidad y buena fe, esto puesto que su función es auxiliar al Juzgador, y este tiene que confiar en lo aportado por el perito en su dictamen, además de que el perito se comprometió a ello.

D) Fundamentar su dictamen, en los conocimientos especiales que posee de la materia de que se trate, y rendirlo en forma clara y precisa, esto último por hacer más fácil la comprensión del Juez de dicho dictamen.

E) Presentar su dictamen en el término concedido para ello, ya sea por escrito u oralmente dentro de los diez días siguientes a aquel en que presentó el escrito de aceptación y protesta del cargo.

F) Presentarse a la junta peritos si fuere solicitada por alguna de las partes.

En el caso de los peritos señalados por el Juzgador, otro deber sería manifestar si existe algún impedimento para que ejerza el cargo de

⁷⁶ IBIDEM, PAG. 16.

perito o bien en caso de promover la recusación, alguna de las partes, manifestar sobre la procedencia de esta.

G) Guardar el secreto profesional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de profesiones, que a la letra dice:

Art. 36.- Todo profesionista está obligado a guardar estrictamente en el secreto de los asuntos que se le confieren por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas⁷⁷.

⁷⁷ LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 25.

III.13.- RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS.

En el desempeño de su cometido los peritos están sujetos a tres tipos de responsabilidad que son: Penal. Procesal y Civil.

Responsabilidad Penal:

Los peritos son personalmente responsables de su dolo, es decir, cuando afirman o niegan falsamente hechos, aspectos, cantidades, calidades o circunstancias, que haría modificar las conclusiones del Juzgador, o manifiesta haber verificado determinados experimentos sin que sea verdad, o afirmar una conclusión sin tener la certeza de ella, o brindar un concepto distinto al de la realidad por interés o sentimientos de enemistad o amistad.

Los actos mencionados constituyen delito y precisamente el requisito de protestar el fiel y legal desempeño del cargo conferido, tiene como uno de los fines el exigir esa responsabilidad penal por falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

Esta responsabilidad penal se encuentra prevista en los artículos 247 y 248 del código penal para el Distrito Federal, los cuales disponen:

Art. 247.- Además de la pena de prisión, se impondrá multa de cien a trescientos días multa:

I.- Al que interrogado por autoridad pública distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades y otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmado, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún

dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un proceso penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmado un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

V.- Al que rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas, en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a seis años de prisión⁷⁸.

⁷⁸ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERA FEDERAL, SISTA, 12ªed. MEXICO 1999, PAG. 68 Y 69.

Art. 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendida ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie la sentencia en la instancia en que las diere, solo pagará de 30 a 180 días de multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente⁷⁹.

Como podemos apreciar por lo dispuesto en los artículos anteriores, los peritos, que intervengan en un proceso civil, y que incurran en responsabilidad penal, por cometer alguna de las conductas señaladas en fracción II, del artículo 247 del código penal, se hace acreedor a una sanción de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa.; La sanción por retractarse de sus declaraciones será de 30 a 180 días de multa, y para el caso de que falte a la verdad al retractarse de sus declaraciones la sanción consistirá en la mencionada en primer termino pero considerando al perito como reincidente, lo cual consiste en una agravante. La sanción para quien soborne a un perito será de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Estos delitos se persiguen de oficio.

En algunos Países se castiga penalmente al perito que recurre a excusas fraudulentas para no asumir el cargo o se niega ilícitamente a ejercer sus funciones, por ejemplo el código penal Italiano, art. 366, o cuando invoca falsa incapacidad o incompatibilidad y por violación del secreto cuando perjudica la investigación, artículos 326 y 684, del mencionado ordenamiento⁸⁰.

Responsabilidad Procesal:

⁷⁹ IBIDEM.

⁸⁰ DE SANTO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, PAG. 271.

En el caso de este tipo de responsabilidad, puede ser en varios supuestos:

Su reemplazo, si no acepta el cargo conferido, en el plazo y formas fijados, esto sucede en caso del perito de la oferente de la prueba pericial, no así en el caso del perito de la parte contraria, lo que a mi parecer debería de modificarse y que para las dos partes existiera la substitución en caso de que el perito designado por cualquiera de ellas no aceptará y protestara el cargo.

Multas, en caso de que el perito que haya aceptado y protestado el cargo, no rinda su dictamen en el término fijado para ello, las cuales consistirán en el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IV, del artículo 347 del código de procedimientos civiles⁸¹.

En el caso de que ambos peritos de parte, que hayan aceptado y protestado el cargo, no rindan su dictamen, a parte de la multa mencionada, se les substituirá con un perito único con el cual se desahogara la pericial.

En el caso del perito tercero en discordia, cuando este no rinda su dictamen, en la audiencia de pruebas, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de las partes, la cual consistirá en un importe igual al monto de sus honorarios, autorizados en el término de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se hará saber esta situación al Tribunal Plena, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes. Asimismo el Juez lo substituirá con otro perito tercero en discordia.

⁸¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 64.

En este último caso, a parte de la sanción mencionada, puede existir otra como consecuencia del aviso al Pleno del Tribunal y al colegio de profesionistas, la cual consistiría en la inhabilitación para desempeñar funciones como perito y dependiendo de los estatutos del colegio o agrupación otra, incluyendo la expulsión del perito de dicho colegio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50, inciso G) de la ley de profesiones⁸².

En el caso de que el perito, designado por el Juez, se haya opuesto a la recusación y esta sea declarada fundada, el Tribunal condenará al perito a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se le hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante. En este supuesto la responsabilidad procesal es independiente de la responsabilidad penal que pudiera existir por la falsedad de declaraciones, incluso se manda dar vista al Ministerio Público para la investigación de este probable delito:

Responsabilidad Civil:

Por los daños y perjuicios causados por su dolo o culpa al cumplir su cometido. Esta responsabilidad se fundamenta en los principios generales en materia contractual, cuando el perito es designado por una de las partes, o extracontractual cuando el perito es designado por el Juez o respecto de la parte distinta a quien lo designo.

Como hemos dicho en el caso del perito designado por alguna de las partes la responsabilidad es contractual, se trata del contrato de prestación de servicios profesionales, y la negligencia, la impericia o el dolo del profesionista o perito lo hacen incurrir en responsabilidad hacia el cliente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2615 del código civil,

⁸² LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 28.

esta responsabilidad consiste en perder el derecho al cobro de honorarios y obligarle al pago de daños y perjuicios, cuando se declare en una sentencia judicial o laudo arbitral que el profesionista incumplió con la obligación de poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio del cliente y del desempeño del servicio convenido, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33, 34 y 35 de la ley de profesiones⁸³.

También incurren en responsabilidad los peritos por revelar cosas o circunstancias que se le confiaron confidencialmente para su desempeño, salvo los informes que deba proporcionar conforme a las leyes respectivas, según lo dispuesto por los artículos 36 de la ley de profesiones y el 2590 del código civil. El incumplimiento a estos artículos puede hacer incurrir en delito al perito de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 211 del código penal. Este deber es respetado por las autoridades judiciales, ya que los profesionistas no pueden ser obligados a declarar como testigos en asuntos protegidos por el secreto profesional, lo cual se encuentra previsto en el artículo 288 del código de procedimientos civiles⁸⁴.

La responsabilidad civil hacia otra persona que no sea el designante del perito o el llamado cliente, no se encuentra prevista en nuestra legislación, incluso podríamos decir que no existe esta responsabilidad en materia de los peritos, puesto que el hecho de que el perito de la contraria no rinda de manera correcta su dictamen o bien no lo presente en el tiempo concedido, no afecta nuestros intereses y si podrían beneficiarnos, en especial cuando no se rinda el dictamen, en virtud que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 347 del código de procedimientos civiles, a la parte cuyo perito no rinda su dictamen se le tendrá por conforme con el dictamen del perito de la contraria.

⁸³ IBIDEM, PAG. 23 Y 24.

⁸⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 56.

III.14.- MODELO DE DICTAMEN PERICIAL.

BACA RUIZ BENJAMIN

VS

CARLOS CESAR ALVA PORTELA

Ordinario Civil

Expediente: 241/97

Secretaría: A

C. JUEZ TRIGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL.

EDUARDO MALDONARO ROJO, ingeniero perito nombrado por la parte actora, en el juicio al rubro señalado, con cédula profesional número 398238, otorgada por la Dirección General de Profesiones, previa aceptación y protesta del cargo conferido, comparece por este conducto, en tiempo y forma, con el debido respeto a ofrecer el siguiente:

DICTAMEN PERICIAL

OBJETIVO GENERAL.- Estudiar de las actuaciones que aparecen en autos del presente expediente, los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, para conocer los elementos técnicos que dan origen a la probanza, materia de este dictamen.

OBJETIVO PARTICULAR.- Investigar las condiciones y características técnicas del vehículo motivo de la litis, para estar en condiciones de dar respuesta a los cuestionamientos ofrecidos en la prueba motivo de este dictamen.

METODO.- Para alcanzar los objetivos propuestos, el suscrito perito utiliza los métodos de investigación inductivo y deductivo, con los siguientes resultados.

DESARROLLO DEL PERITAJE

La parte actora en este procedimiento reclama a la demandada, el pago de los daños y perjuicios que se le originaron con motivo de las reparaciones y gastos que resultaron al sufrir descomposturas mecánicas, en el vehículo que adquirió la actora de la demandada, marca Ford, tipo Cougar, modelo 1986, placas 797-ETF, número de motor B19514, número de registro 7947858, número de serie AL66CK19514, número de tarjeta de circulación A11098, número de factura 6872, color azul.

La actora recibió el vehículo descrito en el párrafo anterior, con motivo de una compraventa celebrada entre las partes, con fecha cinco de noviembre de 1996, y con fecha siete de noviembre del mismo año, dicho vehículo sufrió daños importantes, cuando transitaba por la carretera hacia la ciudad de Querétaro, lo que dio motivo a la transportación del mencionado vehículo con grúa a la ciudad de México Distrito Federal, y en un taller mecánico se determinaría que el motor se encontraba desvielado, por lo que fue necesario realizarle reparaciones de emergencia costosas, además de otros gastos que realizó el actor.

En autos aparecen las documentales consistentes en facturas e informes referentes a los gastos efectuados por la actora para reparar el vehículo motivo de este juicio.

Como consecuencia de la aplicación del método propuesto, el suscrito perito procede a dar repuesta a los cuestionamientos ofrecidos por la parte actora en su escrito de fecha veintisiete de abril de 1997.

5.- LA PERICIAL, de perito Ingeniero mecánico automotriz, misma que versará sobre los siguientes puntos, y asimismo el perito dará contestación al interrogatorio siguiente:

1.- Que si los daños que describe el señor Rodolfo Torres Almanza, en su escrito de fecha nueve de noviembre de 1996, se generaron en un plazo corto o en un plazo largo.

RESPUESTA.- Los daños a que se refiere el documento en cita se presentan técnicamente en motores de vehículos de combustión interna que han tenido uso intenso, prolongado y sin mantenimiento técnico adecuado, por tanto se presentan en largo plazo.

2.- Que si los daños que describe el señor Rodolfo Torres Almanza, en su documental de fecha nueve de noviembre de 1996, se ocasionaron por algún mal uso o por la fatiga natural que ya existía en el motor del vehículo.

RESPUESTA.- Los daños a que nos estamos refiriendo son resultado técnicamente del desgaste de los metales y piezas que componen el motor de combustión interna por el uso constante y prolongado de dicho motor, sin contar con mantenimiento previo y correctivo, en consecuencia, se puede determinar que se originaron por la fatiga natural de las piezas componentes del motor.

3.- Que determine si las refacciones y reparaciones realizadas al vehículo materia del presente juicio, se utilizan cuando el motor ya se encuentra fatigado por el desgaste cotidiano.

RESPUESTA.- De constancias de autos, se entiende que las reparaciones efectuadas al vehículo motivo de este juicio, requirieron de refacciones, para mantenimiento de emergencia mayor a un motor de combustión, interna, cuando dicho motor ha tenido desgaste importante por el uso, lo que puede traducirse a que las piezas metálicas que componen el motor se encontraban fatigadas y desgastadas por el uso al que ha sido sometido.

4.- Que determine si los daños que se determinan por las documentales ofrecidas por esta parte, pudieron ocasionares en un solo viaje o si fueron ocasionados por un desgaste natural que ya existía en el vehículo.

RESPUESTA.- Los daños a que se refieren los documentales ofrecidas por la parte actora, y que son motivo de esta pericial, normalmente se originan por un desgaste de las piezas móviles del motor de combustión interna, al transcurso de los años de uso del vehículo, y no en un solo viaje.

5.-Que si de la fecha de la compraventa del vehículo automotor a la fecha en que tuvo el desperfecto se podía considerar que el vehículo se encontraba en perfecto estado mecánico.

RESPUESTA.- Por el tipo de mantenimiento mayor al que fue sometido el vehículo que nos ocupa, se puede determinar que no se encontraba en condiciones optimas mecánicas el motor, mucho menos en perfectas condiciones.

6.- Que determine si el vehículo de referencia se encontraba con vicios ocultos dentro de lo mecánico del motor de combustión interna.

RESPUESTA.- Siendo congruente con lo dictaminado en este peritaje, se determina que si existieron vicios ocultos en el interior del motor del vehículo en estudio.

7.- Que determine la cuantificación de los daños expresados en la demanda inicial.

RESPUESTA.- Sumando cantidades parciales que se prueban en autos de las reparaciones efectuadas al vehículo, nos da un total de \$35.000.00, (treinta y cinco mil pesos, 00/100, M.N)

8.- Que si los daños mencionados en la demanda inicial pueden percibirse a simple vista.

RESPUESTA.- No es posible percibirse a simple vista los daños referidos en el escrito inicial de demanda, debido a que se tratan de desgaste dentro de la maquina de combustión interna. Se requieren pruebas de laboratorio o taller para detectar los efectos de las piezas internas dañadas y destapar el motor para saber el grado de desgaste de sus componentes.

9.- Que determine las razones técnicas en la que su opinión como perito Ingeniero mecánico.

RESPUESTA.- Técnicamente los motores de combustión interna tiene una vida útil y su duración dependa de los kilómetros recorridos, su lubricación interna, y el mantenimiento preventivo recomendado por el fabricante, finalmente se degradan las especificaciones técnicas y termina la vida útil del motor, requiriéndose entonces rehabilitarlo o cambiarlo. Con apoyo en la experiencia técnica del suscrito Ingeniero se asegura que un vehículo con motor de combustión interno se degradará en la medida del uso y mantenimiento que se le proporcione.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO. Tener por presentado al suscrito perito, con este ocurso emitiendo en tiempo y forma, el dictamen pericial de que se trata, el cual fue elaborado a mi leal saber y entender.

PROTESTO LO NECESARIO

ING. EDUARDO MALDONADO ROJO.

IV. REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU TITULO SEXTO, CAPITULO IV, SECCIÓN IV, LA PRUEBA PERICIAL, PUBLICADA EN EL DECRETO DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996.

IV.1.- LEGISLACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL ANTES DE LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996.

A continuación transcribo los artículos relacionados con la prueba pericial, en el código de procedimientos civiles, antes de ser reformados⁸⁵:

Art. 293.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos.

Art. 346.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 347.- Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

⁸⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORRUA, MEXICO 1994, PAG. 77, 87 A 89 Y 97.

Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación y protesta del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el Juez conforme al artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado por el Tribunal.

Art. 348.- El Juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.- Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; y

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.

Art. 349.- Derogado

Art. 350.- Derogado.

Art. 351.- El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;

II.- Interés directo o indirecto en el pleito;

III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El Juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o desecha la recusación no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado.

Art. 352.- En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Art. 353.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el Juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

Art. 391.- Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el Juez puede formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente a quince días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurren, salvó causa grave que calificará el Juez.

Hay algunos puntos que cabe resaltar de la legislación mencionada, aunque la mayoría de ella ya no tenga aplicación, como es el hecho de que se permitiera renunciar a los peritos después de aceptado el cargo, sin que se mencionará ninguna sanción, ni para la parte designante, ni mucho menos para el perito, además que no se menciona en que supuestos se podía dar esta renuncia. Otro punto que cabe resaltar es que un par de los términos son más cortos, que en la legislación actual, como por ejemplo las cuarenta y ocho horas para

presentar al perito para la aceptación y protesta del cargo conferido, cuarenta y ocho horas para promover la recusación del perito que nombre el Juez.

Los artículos 293 y 391, no pertenecen al capítulo IV, sección IV, la prueba pericial, pero son citados por tener relación directa con el tema en cuestión.

IV.2.- REFORMA A LA PRUEBA PERICIAL, EN EL DECRETO DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996.

Enseguida transcribo los artículos ya reformados por decreto de fecha 24 de mayo de 1996, relativos a la prueba pericial⁸⁶:

Art. 346.- La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben de tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren de título para su ejercicio.

Si no lo requieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

Art. 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los

⁸⁶ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SISTA, MEXICO 1998, PAG. 63 A 67.

que versará y las cuestiones que se deben de resolver con la pericial, asicomo la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellido y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión.

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de la cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV: Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia de tramite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y estos resultaren substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen en el término concedido, el Juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al Juzgador. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;(*)

(*) La presente fracción fue reformada mediante decreto publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal en fecha 1 de junio de 2000, quedando de la siguiente manera:

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedaran obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia.

Art. 348.-El Juez antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos o cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Art. 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen

sobre el particular; asimismo señalará el monto de sus honorarios en los términos fijados en la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas y su incumplimiento dará lugar a que el Tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y de ser necesario suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Art. 350.- Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Art. 351.- El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del Juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II.- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III.- Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tercer negocio de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;

IV.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados, o cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si esta se entiende con el manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, el Juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado el Tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el Juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el Juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el Juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señala el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que se estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el Juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el Tribunal en la misma resolución condenará el recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación o falsedad en declaraciones judiciales en cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

Art. 352.- En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

Art. 353.- Los Jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos propuestos a solicitud del Juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el Juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en el último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no

mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamientos que expida el Juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito nombrados por cada una de las partes y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el Juez lo estime necesario podrá designar algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades publicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el Tribunal designe a los peritos los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el Juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.(*).

(*).El presente parrafo fue reformado mediante decreto publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal en fecha 1 de junio de 2000, quedando de la siguiente manera:

En los casos en que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la defensoría de oficio y esta no cuente con el perito solicitado, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el Juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

Como podemos apreciar, comparando las dos regulaciones, la prueba pericial cambio ampliamente en su reglamentación, esta se volvió más completa, fijando el término en que los peritos deben de rendir su dictamen, asimismo se implementa por primera vez sancionar a los peritos con multas por no rendir su dictamen o bien por no presentarse a una audiencia, tal y como lo vimos al hablar de la responsabilidad de los peritos, otro punto sobresaliente es que ya no se prevé la posibilidad de que los peritos puedan renunciar una vez que hayan aceptado y protestado el cargo, esto y otros puntos importantes los trataré al hablar de los puntos trascendentes de la reforma, capítulo V, punto I.

**IV.3.- TESIS Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA
CON LA PRUEBA PERICIAL Y SU CARÁCTER
COLEGIADO.**

Enseguida transcribo las tesis y jurisprudencia que sostienen el carácter colegiado de la prueba pericial:

PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA.

Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictamino un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfecciona y por tanto carece de valor probatorio pleno.

Sexta época

Amparo directo 3758/53. Florentino Solís Tello. 23 de marzo de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 1080/56. Matilde Ortega. 27 de agosto de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 3336/56. Ovidio Morales Flores. 31 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5290/58. Domitilo Matus Ruiz. 21 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 12/61. Domingo H. Tamez, suc. de. 21 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Volumen: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis 330

Página: 223

Cabe aclarar que esta jurisprudencia tiene bastante tiempo, incluso se remite a antes de que cambiara el sistema de valoración de las pruebas en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, pero en su contenido interpreta disposiciones de códigos de procedimientos civiles de diversas entidades que eran muy parecidos al texto del artículo 347 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, antes de ser reformado, y en el cual se establecía el carácter colegiado de la pericial.

PRUEBA PERICIAL, CASO DE EXCEPCIÓN AL CARÁCTER COLEGIADO DE LA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 347 a 350 del código de procedimientos civiles del distrito Federal, la pericial constituye una prueba colegiada que no llega a integrarse si no hasta que el perito de cada una de las partes rinde su dictamen, y solo en el caso de presentarse contradicción entre los dictámenes, entonces resulta indispensable que el perito tercero en discordia produzca el que el corresponde; regla de la que únicamente se exceptúa el caso en que las partes se ponen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, pues solo en tal hipótesis basta con el juicio de ese perito único, sin necesidad de la concurrencia de ningún otro. No es lo mismo que ambas partes se pongan de acuerdo en la designación de un solo perito (lo que ocurre naturalmente antes de dicha designación), a que una de las partes, una vez rendido en dictamen producido por el perito nombrado por el Juez, en rebeldía de la contraria, manifieste su conformidad con ese dictamen. Se trata de una prueba de peritos, y

carece de ese carácter la conformidad de la parte que, por supuesto, esta siempre dispuesta a someterse al dictamen que le conviene (se trata de valorar no la conformidad convenciera de una de las partes, además no perito, sino de apreciar el juicio producido por los peritos). Debe entenderse por tanto, que la excepción a la regla general prevista por el artículo 347 del código citado, en lo referente a la designación de un perito por cada una de las partes y en su caso del tercero en discordia, la constituye el concierto previo respecto al nombramiento de uno solo por ambas, y ello desde luego no acontece cuando la conformidad se manifiesta una vez que el dictamen ha sido rendido. Esto no es la renuncia del derecho a nombrar perito, con el objeto de ponerse las partes de acuerdo en el nombramiento de uno solo, lo que por fuerza significa que aun no hay dictamen, pues la renuncia necesariamente es previa al dictamen; porque si la adherencia se hace al juicio pericial cuando ya se produjo entonces no lo es para nombrar al perito único (que es lo que se autoriza), a fin de que después dictamine, conforme a su juicio y conocimientos, en una forma y otra, si no es adherirse al beneficio del peritaje conveniente por favorable, que obviamente la ley no podría facultar por ventajosa e inequitativa. La adhesión al juicio emitido por un solo perito, realmente esta excluida con toda claridad de la hipótesis normativa que prevé la excepción a que la prueba pericial sea de carácter colegiado.

Amparo directo 3077/75. Circunvalación Sietequinze, S.A. 10 de noviembre de 1977. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abatia Arzapalo.

Séptima Epoca.

Instancia Tercera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen 103 – 108 cuarta parte, pagina 164.

La tesis anterior, aclara que la única excepción al carácter colegiado de la prueba pericial es cuando las partes designan un perito único, renunciando a la facultad de designar un perito por cada parte, en nuestra actual legislación se prevén varias excepciones al carácter colegiado, lo cual a mi parecer va en contra de la naturaleza de la prueba y de su función que es orientar al Juzgador en áreas del conocimiento que no domina y esto se logra con la opinión de varios expertos sobre el particular y no con la de uno solo.

PRUEBA PERICIAL, EN CASO DE QUE LAS PARTES, NOMBREN UN SOLO PERITO.

Si bien la prueba pericial en el proceso civil, por su naturaleza es colegiada, en virtud de que cada parte tiene derecho a nombrar su perito y si estos discrepan en sus opiniones del Juez también designará un tercero en discordia, no es menos cierto que la ley permite que ambas partes se pongan de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, como lo establece al artículo 347 del código de procedimientos civiles, en estos casos se entiende que el dictamen es acatado de antemano por las partes, siempre que no sea notoriamente ilógico y ostensiblemente parcial a una de ellas.

Amparo Directo 7754/66. Roberto Acuña. 2 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente Ernesto Solis López.

Sexta época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: CXXIV, Cuarta Parte

Página: 54

La tesis anterior confirma lo dispuesto por las dos anteriores, en cuanto a que la naturaleza de la prueba pericial es colegiada pero por excepción es valido su desahogo con el dictamen de un solo perito cuando este es designado por ambas partes.

PRUEBA PERICIAL, NO SE INTEGRA LEGALMENTE CON EL DICTAMEN DEL PERITO DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Del análisis conjunto y armónico de los artículos 479, 480, 481 y 482 del código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán, debe concluirse que la prueba pericial solo alcanza plena eficacia demostrativa cuando es colegiada, dado que requiere para su integración de la existencia del dictamen de los peritos que designen las partes en el juicio o en el Tribunal en su rebeldía y, en caso de discordia, del elaborado por el perito tercero que la autoridad judicial nombre, salvo en caso de que aquellas se pongan de acuerdo en el nombramiento de un solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Octava época:

Amparo directo 239/89. Pablo Pacheco López. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 245/89. Sara Toledo de Pérez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 190/91. Moisés Hernández Diego. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 228/91. Sucesión testamentaria a bienes de María Concepción Piñón Carrillo. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 626/91. Atenógenes Cruz García. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo : Tomo IV, parte TCC

Tesis: 589

Página 430

Esta tesis a pesar de ser sobre la legislación Michoacana es ilustrativa para el tema en cuestión puesto que la legislación de Michoacán, es muy parecida a la regulación que existía en el Distrito Federal antes de las reformas de 24 de mayo de 1996, y en la cual podemos apreciar que la pericial solo alcanza plena eficacia cuando es colegiada, a mi parecer esto es claro, en virtud de que el Juez puede llegar, de una manera mas efectiva, a un estado de certidumbre sobre los puntos que se pretenden acreditar con la pericial, cuando se le presentan varias opiniones y no solamente una.

PRUEBA PERICIAL UNITARIA, SU FALTA DE VALOR PROBATORIO COMO TAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Conforme al artículo 232 del código de procedimientos civiles del Estado de Morelos, dentro del tercer día de la notificación del auto que admita la prueba pericial, cada parte podrá nombrar un perito si no hubiere hecho antes la designación; por lo que debe estimarse que si a la demandada no se le hizo saber la designación del perito nombrado por el actor, ello le impidió estar en posibilidad de nombrar el perito de su parte, y que la prueba pericial no se integró quedando solamente un perito. Si a esa opinión se le da valor absoluto, la prueba se vuelve unitaria en contra de lo que dispone la ley; y si con base en la misma se finca una condena, esta resulta violatoria de garantías, puesto que la prueba no tiene el carácter y por ello no debe tomarse en cuenta.

Séptima época:

Amparo directo 4682/77. Inmobiliaria "La Perla". 30 de octubre de 1978, Mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón Desidente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 115-120 Cuarta parte

Página: 140

En la legislación actual del Distrito Federal, al ofrecer la prueba pericial se debe de designar perito, requisito sin el cual no se admitirá la

prueba, por lo que siempre se previene a la contraria de la oferente para que haga la designación, en caso de que no se hiciera esta prevención efectivamente estaríamos ante violaciones a los procedimientos, algo interesante de la tesis anterior es el hecho de que menciona que la prueba no tiene tal carácter, esto a mi parecer es correcto puesto que lo que se busca con la pericial es que el Juzgador llegue a la certidumbre sobre puntos que escapan a su preparación profesional y esto se logra al tener esta una visión amplia de dichos hechos a través de varios dictámenes.

Lo manifestado en el párrafo anterior lo baso en la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL, ANALISIS DE LA.

Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; más los peritajes no son verdades que deba aceptar como autómeta sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traduce, en reglas de sano criterio y de prudente arbitrio que deben normar los actos del propio Juzgador en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho, en otras palabras, a la autoridad le corresponde deducir, de entre varios que le sean propuestos, cuales dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración; por los estudios en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió

Séptima época

Amparo directo 2605/82. Ciclómero, S.A. 26 de agosto de 1985.
Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 199-204 Cuarta parte

Página: 27

Otra tesis que apoya lo manifestado es la siguiente:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

La facultad de valorar la prueba pericial le permite al Juzgador (más aún, le obliga, si no hay otras pruebas que produzcan convicción distinta) examinar al contenido de los diferentes dictámenes apreciando los datos que miran tanto a la calidad de los peritos, como a las de sus razones, para sustentar su opinión, y las de las más circunstancias del caso, sin más limitación que la impuesta por los principios que tenga más fuerza probatoria, en los términos de los artículo 318 y 327 del código de procedimientos civiles del Estado de Zacatecas; pues debe tenerse en cuenta que los dictámenes periciales constituyen opiniones técnicas destinadas a auxiliar el órgano jurisdiccional en aquellos puntos o cuestiones que requieren conocimientos especiales, para el descubrimiento de la verdad.

Amparo directo 5682/71. Juan Antonio Ortiz Galván y Antonio Avila Torres. 23 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Séptima época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 55 Cuarta parte

Página: 48

Como lo menciono el objetivo de la pericial se cumple permitiendo que al Juzgador se le permita deducir la verdad o falsedad de un hecho, para lo cual se requieren de conocimientos especiales, de las diferentes opiniones técnicas que se le presentan, en consecuencia si solo se le presenta una opinión, se limita la función del Juzgador de valorar la prueba conforme a su arbitrio.

En la legislación actual, para la prueba pericial, en el Distrito Federal, se prevé que la prueba pericial no es necesariamente colegiada, puesto que se puede desahogar con el dictamen de un solo perito, cuando la parte no oferente de la prueba no designe perito, en cuyo caso se integrara la pericial con el dictamen del perito de la oferente, y se tendrá por conforme a la parte contraria con dicho dictamen.

En las legislaciones de Sonora y de Guanajuato encontramos una regulación de la prueba pericial muy parecida a la actual del Distrito

Federal, por lo que a continuación transcribo una jurisprudencia y una tesis relacionadas al presente tema:

PRUEBA PERICIAL, INTEGRACIÓN DE LA, CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumba designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al Juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando este, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el código de procedimientos civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 293 y 291, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del Juez, y la parte que no haga uso de ese derecho, debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso solo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava época:

Amparo directo 215/90. Luis Mangaray Verdugo. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 52/92. Rigoberto Tirado Castañeda. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 189/92. Xochitl Ortiz Encinas, por su propio derecho y en representación de la sucesión a bienes de Guillermo Francisco Villa Negrete. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 27/93. Renato Sánchez Contreras. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 187/93. Sucesión intestamentaria a bienes de Florencio Ernesto Frisby. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, parte TCC

Tesis 588

Página 429

PRUEBA PERICIAL, INTEGRACIÓN DE LA, CON SOLO PERITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La integración de la prueba pericial, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al Juez, y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben de afectar al demandado cuando este, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el código

de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato, pues de acuerdo con su artículo 156, el perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado sin causa justificada será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la parte por la que hubiese sido nombrado, sin que pueda nombrarse nuevo perito; de manera que la prueba pericial no es colegiada, cada parte que no haga uso de ese derecho debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un solo caso el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.

Amparo directo. 8914/63. Pío Salinas. 14 de julio de 1967. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: CXXI Cuarta parte

Página 65

PRUEBA PERICIAL, ILEGALIDAD DE LA, BASADA EN EL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO DADO EL CARÁCTER COLEGIADO DE LA PRUEBA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1253 del Código de Comercio, complementado a través de lo que preceptúan los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, la prueba pericial se integra con las opiniones que rinden los peritos designados por ambas partes para seguridad de

su imparcialidad salvo su acuerdo sobre el nombramiento de uno solo, y en caso de discrepancia de sus opiniones, con la intervención del tercero en discordia designado por el Juez. Los dispositivos legales invocados no admiten variante alguna, y menos aceptan que en el caso de haberse desahogado solo la opinión de uno de los peritos, su dictamen se tenga como documento privado o bien como testimonio de una persona con conocimientos especiales en la materia o constitutivo de una presunción favorable a quien ofreció la prueba, toda vez que la presunción emana de un hecho demostrado que se percibe por los sentidos y permite establecer la consecuencia, que es precisamente la acepción jurídica del vocablo presunción, y en cuanto a la testimonial, porque esta sujeta a la crítica u objeción de la contraria por medio de las repreguntas que pueden hacer por permitirlo la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 6603/96. Azúcar, S.A. de C.V. 14 de Noviembre de 1996. Unanimidad de votos, Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: V, Enero de 1997.

Tesis: 1.3º.C. 122 C. Página: 525

De acuerdo a la tesis anterior la prueba pericial en el Distrito Federal siempre será colegiada, siendo el único caso de excepción cuando las partes se ponen de acuerdo en el nombramiento de un perito único, sin que esta circunstancia pueda variar en ningún caso.

Como podemos apreciar los Tribunales han sostenido que en las legislaciones mencionadas de Guanajuato y Sonora, la pericial no es necesariamente colegiada, incluso en la penúltima tesis citada se afirma que la pericial no es colegiada, lo que va en contra de nuestra tradición jurídica, en los casos mencionados en la tesis y jurisprudencia, la pericial se integra con un solo perito, considerándose como una sanción a la parte que no designo perito pudiendo hacerlo o bien por no cuidar que su perito rindiera el dictamen en el término señalado, pero no prevén la situación de que el perito designado por la oferente o por la contraria no presente los escritos de aceptación y protesta del cargo, si seguimos el criterio de los Tribunales se desahogaría la pericial con el dictamen del perito que haya aceptado y protestado el cargo, lo cual no sucede en la legislación del Distrito Federal, puesto que si no presenta el mencionado escrito el perito de la oferente de la prueba se le designa otro perito en rebeldía, pero si el perito de la contraria es quien no acepta y protesta el cargo, se tiene por conforme a esta parte con el dictamen del perito de la oferente, lo que a mi juicio es violatorio del principio de igualdad procesal, en virtud de que no se sigue el mismo criterio para ambas partes, las cuales tiene la misma obligación de que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido, pero la consecuencia no es la misma, incluso de lo visto al hablar de la carga de la prueba y sus principios, cite una tesis de la Tercera sala de la Suprema Corte, en la cual se menciona que la parte oferente es a quien incumbe velar por su correcta recepción e integro desahogo, por lo que en todo caso la sanción para esta parte, al no presentar a su perito para que acepte y proteste el cargo, debería ser que se desahogue la pericial con el dictamen de la contraria o siendo más drásticos, si la parte contraria se opuso a la admisión de la pericial por considerarla impertinente, se declare desierta la prueba. Aunado a lo anterior con lo dispuesto por la última tesis citada se confirma que la prueba pericial es una prueba

colegiada y que el único caso de excepción sucede cuando ambas partes se ponen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito.

IV.4.- CONTRADICCIONES EN LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996.

A mi consideración las contradicciones que existen entre la doctrina, jurisprudencia, Ley de profesiones, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y otros artículos del Código de Procedimientos Civiles, con la reforma mencionada son:

La reforma contradice el principio de igualdad procesal, puesto que como dijimos se sanciona diferente a las partes por el no cumplimiento a un requerimiento igual, en el caso concreto, si el perito de la parte oferente no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, se le nombra otra en rebeldía, en cambio a la contraria si su perito no presenta el mencionado escrito, se le tiene por conforme con el dictamen del perito de la oferente, lo que indica claramente que la regulación actual favorece al oferente de la prueba.

La reforma actual pretende substituir el carácter colegiado de la pericial, el cual ha sido sostenido a través de la evolución histórica de la prueba, asicomo por la jurisprudencia, la cual sostiene que la excepción a este carácter colegiado es cuando las partes convienen en la designación de un solo perito, a cuyo dictamen se sujetarán, pretendiendo la ley dar como consentimiento tácito la omisión de alguna de las partes, para el caso de la contraria de la oferente, no designare perito, que el perito no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo, y en el caso de ambas partes, que no se presente el dictamen pericial en el término concedido, ya sea de una o el de ambas, teniéndose a la parte omisora por conforme con el dictamen que se presente, salvo en el caso de que los peritos de ambas no rindan su dictamen.

A mi consideración es erróneo que se tenga por conforme, a la parte omisora, con el dictamen que se rinda, ya que con esto se perdería el derecho de esta parte para hacer observaciones a dicho dictamen, lo cual atenta contra la garantía de audiencia consagrada en nuestra Constitución Federal.

En la legislación actual, en el caso de determinación del valor de una cosa, artículo 353, se dispone que si una de las partes no presenta el avalúo, que le corresponde, se entenderá que el valor de la cosa en cuestión es el determinado en el avalúo de la parte que lo exhiba, lo cual a mi parecer contradice el hecho, establecido por la jurisprudencia, de que el Juez es quien otorga validez a los peritajes según su prudente arbitrio, tal y como vimos al hablar de la importancia y valor probatorio de la pericial, puesto que de acuerdo con el artículo mencionado el Juez debe tomar como valor de las cosas materia del avalúo, el especificado en el dictamen exhibido, negándole la facultad de valorarlo conforme a la lógica y a la experiencia.

Otra contradicción existente es que antes de admitir la prueba pericial el Juez, de vista a la parte contraria de la oferente de la prueba, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba pericial, lo cual, como dijimos al hablar del desarrollo de la pericial, no es necesario puesto que el Juzgador puede desechar de oficio las periciales que no se sujeten a lo establecido por el primer párrafo del artículo 346, además de que como se ha mencionado la admisión de las pruebas las califica el Juez; y no son materia de ningún incidente como sucede en otras legislaciones.

En el caso de los peritos valuadores a mi juicio existe otro punto que amerita mencionar, puesto que de acuerdo al artículo 353 del código de procedimientos civiles, solo los Corredores públicos y las instituciones de crédito pueden ser peritos valuadores, cuando se trate de periciales para determinar el valor de un bien o derecho, lo cual viola

el principio de que los peritos deben de tener título en la materia sobre la que a versar el peritaje, salvo cuando esta no este reglamentada o la ley no requiera de título para su ejercicio, lo cual sucede en este caso, en virtud de que la ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional, en su artículo segundo transitorio, no hace mención dentro de las profesiones que necesitan título para su ejercicio la de Valuador, por lo que no se requiere título alguno para ejercer como valuador, en consecuencia puede ser perito valuador cualquier persona que cuente con los conocimientos necesarios, aunque carezca de título profesional.

Además de lo anterior a mi parecer es contradictorio que el Juez pueda nombrar como peritos valuadores a Instituciones de crédito, en virtud de que estas, como todas las personas morales, no pueden ser peritos oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual contiene los requisitos para ser perito oficial y entre ellos menciona el de ser Ciudadano Mexicano, y dichas instituciones no cuentan con la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Federal, en el cual se menciona que serán ciudadanos mexicanos, los varones y mujeres que:

- I.- Hayan cumplido 18 años de edad,
- II.- Tengan un modo honesto de vivir.

Son contradictorios los textos de los artículos 347, fracciones III, IV, VII con el artículo 391, en virtud de que las fracciones mencionadas del artículo 347 hablan sobre el plazo que tienen los peritos para rendir su dictamen, lo cual pueden realizar cualquier día dentro de ese plazo, es decir no hay un día determinado, y el artículo 391 ordena que los peritos dictaminen por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere, lo cual es ilógico, puesto que nadie sabe la fecha, dentro del plazo legal, en que el perito presentará

su dictamen, por lo que no es posible citar a las partes y al perito tercero para una fecha específica. Algo interesante de esta contradicción es las consecuencias que puede tener la misma, ya que si el perito dictamina en el tiempo concedido, pero no en presencia de las partes, tal y como lo ordena el artículo 391 del código de procedimientos civiles, no se le debería tener por rendido su dictamen a dicho perito y por consiguiente a su presentante se le tendría por conforme con el dictamen del perito de su contraria o bien a ambas partes se les designaría un perito en rebeldía con el cual se desahogaría la pericial.

Otro punto de contradicción o confusión lo encontramos entre lo dispuesto por el artículo 350 del código de procedimientos civiles y lo dispuesto por el artículo 391, del mismo ordenamiento, en virtud de que mientras el primero dispone que las partes podrán interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas donde se lleve a cabo la junta de peritos, el segundo dispone que tanto las partes como el tercero en discordia si lo hubiere, podrán hacer observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba y el tercero dirá su parecer, por lo que salta una duda, que será si los peritos pueden ser interrogados dos veces, a mi criterio no, puesto que como mencione los peritos rara vez dictaminan en presencia de las partes, por lo mismo es imposible que estas los interroguen en ese momento, razón por la cual se faculta a las partes para solicitar la junta de peritos, en consecuencia es innecesario lo dispuesto por el artículo 391, lo único de utilidad sería la sanción para los peritos que no se presenten a la audiencia estando oportunamente citados, nada más que dicha sanción se aplicara a los peritos que no se presenten a la audiencia donde se lleve a cabo la junta de peritos, estando debidamente citados.

A mi parecer una contradicción o confusión, existente en la reforma, es decir en la legislación vigente a la prueba pericial, se encuentra entre las fracciones III y IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que mientras en la primera se dispone que:

Art. 347.- ...

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designe, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

De acuerdo a la fracción anterior los peritos protestan el cargo por escrito, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez.

Pero de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 347 del código de procedimientos los peritos se deben de presentar en el Juzgado para aceptar y protestar el cargo, dicha fracción es citada a continuación:

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo

ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

Como se menciona de acuerdo a esta fracción los peritos en el caso de juicios especiales, protestan el cargo de forma personal, pero es contradictorio esto con la fracción III del mismo artículo puesto que en ella se dispone que los peritos aceptarán y protestarán el cargo por escrito, no existiría contradicción entre ambas fracciones si la IV no se remitiera a la III para la aceptación y protesta del cargo.

Cabe hacer mención que la fracción IV citada, dispone que en los casos previstos en ella los peritos deberán protestar el cargo dentro de los tres días siguientes al proveído en el que se les tenga por designados como peritos, sin que se haga distinción entre los peritos de la oferente y de la no oferente.

V.- CONCLUSIONES.

V.I.- SEÑALAMIENTO DE LOS PUNTOS TRASCENDENTES DE LA REFORMA.

A continuación transcribo los que, en mi opinión, son los aspectos trascendentales de la reforma como conclusiones:

A) Fue un error de la reforma, no haber tocado el artículo 293 del código de procedimientos civiles, en la consideración a que este artículo dispone que es potestativo para las partes indicar las cuestiones que deban resolver los peritos, lo cual lo hace incongruentemente con el artículo 347, del mencionado ordenamiento ya reformado, en el cual se ordena que al ofrecer la pericial se debe de expresar las cuestiones que se deban de resolver con la misma, lo que no es otra cosa que las cuestiones que deban de resolver los peritos, ya que a través de estos se desahoga la pericial.

Por lo anterior se debió de modificar el artículo 293 citado, derogando lo concerniente a que "y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos".

B) Limitar la admisión de la pericial, a solo cuando se requieren conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, y no a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, o a cuestiones que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas o se refieran a simples operaciones aritméticas. Lo anterior me parece acertado, para evitar periciales innecesarias y así evita el retraso del procedimiento.

C) Los párrafos segundo y tercero del artículo 346, no son otra cosa que transcripciones de la legislación anterior, que a mi parecer pudo complementarse mencionando a que ley nos debemos de remitir para

saber que ciencias, artes, técnicas, oficios o industria, requieren de título para su ejercicio.

D) La reforma modifica totalmente la forma en que se debe de aceptar y protestar el cargo conferido, así como también el plazo para hacerlo, los cuales actualmente son, en juicio ordinario: el perito debe de presentar escrito, dentro de los tres días siguientes a la admisión de la pericial, en el caso del perito de la oferente, en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en la materia que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad para emitir dictamen sobre el particular, en el caso del perito de la contraria de la oferente, el plazo será de tres días contados a partir de le auto en el que se le tenga por designado perito de su parte. En caso de juicio especial las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les tiene por designados peritos.

A mi consideración sería más conveniente que la aceptación y protesta del cargo de perito se realizara en todos los casos personalmente por el perito y no por escrito, acreditando en dicha comparencia con su cédula profesional o documentos originales su calidad de perito, para que así el juzgador lo pueda tener como perito de parte de manera irrefutable.

E) Otro aspecto, de la reforma, que merece ser resaltado, es el hecho que por primera vez en nuestra legislación se fija un plazo para que los peritos rindan su dictamen el cual es, en juicio ordinario dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los peritos su escrito de aceptación y protesta del cargo, y en caso de juicios especiales cinco días posteriores a la fecha en que los peritos hayan aceptado y protestado el cargo lo anterior a ayudado a agilizar el procedimiento, en

virtud de que ya existe la obligación del perito de presentar el dictamen en el plazo mencionado, bajo pena de tener a su designante por conforme con el dictamen que se rinda, en el tiempo y en forma, por la parte contraria, es decir por el perito de esta parte.

F) También por primera vez en nuestra legislación se hace una distinción en el desarrollo de la pericial en juicio ordinario y en juicios especiales, la cual será, en el último caso mencionado: las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en el que se les tenga por designados para que acepten y protesten el cargo, quedando obligados los peritos a presentar su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo. A mi parecer es innecesaria la mención que se hace en la fracción IV, del artículo 347, sobre juicios sumarios, primero porque ya no se encuentra contemplado este tipo de juicio en el código de procedimientos civiles y segundo por que basta con hacer mención sobre que esto sucederá cuando se trate de cualquier juicio con una tramitación especial o singular.

G) La reforma en cuestión reduce la posibilidad del Juez de nombrar peritos en rebeldía, lo cual actualmente solo puede hacer en los siguientes casos: cuando el perito designado por la oferente de la prueba, no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, y cuando los peritos designados por ambas partes no rindan su dictamen dentro del plazo concedido, con lo que se pretende a mi parecer, agilizar el desahogo de la prueba, puesto que las partes ya no tienen el beneficio, salvo en los casos mencionados, de que se les nombre perito de su parte en rebeldía, y como consecuencia no tenemos que esperar que dicho perito acepte y proteste con el cargo, ni que rinda su dictamen, puesto que la pericial se desahogará con el dictamen del perito que haya aceptado el cargo conferido, protestado su fiel y legal desempeño y que rinda su dictamen dentro del plazo legal.

H) La reforma niega el carácter colegiado de la prueba pericial, en virtud de que ahora se permite en más ocasiones el desahogo de la pericial con un solo perito, es decir, no solo se permite el desahogo de la pericial con un solo perito designado por ambas partes, sino que ahora se permite el desahogo de la pericial con un solo perito, como sanción al incumplimiento de una de las partes, tal y como se dijo al hablar del perito único, lo que limita la apreciación del Juez del punto de opiniones que le proporcionan los diferentes dictámenes que se debería de rendir, además de lo anterior como mencione, en mi escasa experiencia profesional no he visto que ningún perito designado por alguna de las partes, que se presente a aceptar y protestar el cargo conferido, dictamine contra los intereses de su presentante por lo que tener por conforme a alguna de las partes con el dictamen que rinda el perito de su contraria puede tener como consecuencia que esta parte pierda el litigio por una incorrecta valoración de la prueba pericial.

I) Se estipula sancionar a los peritos que haya aceptado y protestado el cargo, y no rindan su dictamen en el tiempo concedido para ello con multa consistente en el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual me parece correcto, pero pienso que sería mejor si además de esta sanción se hiciera responsable a los peritos por los daños y perjuicios que se causen a la designante.

J) El hecho de que los peritos al momento de que se presente su dictamen, deben exhibir el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo, lo cual nos podríamos evitar si exhibieran los peritos dichos documentos al aceptar y protestar el cargo de manera personal, y quedando copia certificada de los mismos en el expediente.

K) En la actual legislación no esta permitida la renuncia de los peritos una vez que han aceptado y protestado el cargo conferido, lo cual

es un gran acierto, porque una vez que el perito ha aceptado y protestado el cargo conferido, su obligación es cumplir con lo protestado, y si no lo realiza incurre en responsabilidad, esto además evita tener que designar un perito en rebeldía a la parte cuyo perito renuncio.

L) En la reforma se establece con más claridad que en la legislación anterior las causas de recusación a que están sujetos los peritos, por ejemplo se hace mención de con que personas no deben de tener parentesco los peritos lo que no ocurría anteriormente, además se establece el procedimiento para la tramitación de la recusación, ordenando manifieste el perito si reconoce como cierta la causa de recusación, si lo hace se le tendrá por recusada y se nombrará otro perito, si niega la causa se desarrollara todo le procedimientos y si el Juez, declara procedente la recusación el perito será sancionado y los hechos consignados al Ministerio Público para su investigación.

M) De acuerdo con lo establecido por el artículo 353 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, ya reformado, solo podrán ser peritos valüadores: los corredores públicos y las instituciones de crédito, lo cual contradice el principio establecido en el artículo 346 del mismo ordenamiento, el cual dice: los peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren de título para su ejercicio. Si no lo requieran podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas a satisfacción del Juez, aun cuando carezcan de título. Como mencione al hablar de los requisitos para ser perito, el artículo 2º Transitorio de la ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional cita que profesiones necesitan título para el ejercicio de este oficio, y como consecuencia podrá ser perito valuador cualquier persona entendida a satisfacción del Juez, y no solo los corredores públicos o las instituciones de crédito. Además de que Institución de crédito no es un grado académico.

Siguiendo el anterior orden de ideas no es correcta la mención que hace el artículo 346 del mencionado ordenamiento a cerca de que el título de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Este aspecto de la reforma es de gran importancia puesto que también se incluye la posibilidad de que las instituciones de crédito y otras personas morales puedan ser peritos oficiales, y como vimos ninguna persona moral puede ser perito oficial, en virtud de que no cumple con el requisito de la ciudadanía mexicana establecido en el artículo 102 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

N) Otro error de la reforma es el no haber reformado el artículo 391 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, puesto que dicho artículo dispone que los peritos dictaminarán en presencia de las partes y del tercero en discordia, si lo hubiere, pudiendo las partes hacer preguntas pertinentes a los peritos en la audiencia en la que se rinda la prueba, esto hace contradicción con lo dispuesto en el artículo 347, ya que en este se establece que los peritos rendirán su dictamen a los diez días, en caso de juicio ordinario, y cinco días, en caso de juicios especiales, posteriores a la presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo, exhibiendo los peritos los originales de los documentos que acrediten su calidad de perito o el original de su cédula profesional, por lo cual los peritos no dictaminan en presencia de las partes, pues no se puede citar a estas a un día que no se encuentra determinado.

También entra en contradicciones el mencionado artículo 391, con lo dispuesto en el artículo 350, el cual dispone que las partes tendrán derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas donde se lleve a cabo la junta de peritos, y como vimos el artículo 391 dice que las

partes podrán interrogar a los peritos en la audiencia en que se rendirá la prueba, sin necesidad de solicitar la junta de peritos, por lo que dichos artículos nos dejan la duda de si se puede interrogar dos veces a los peritos, o solo una de las dos veces que se menciona el derecho de interrogarlos, a mi parecer y siendo congruente con el párrafo anterior solo se puede interrogar a los peritos, en la junta de peritos, puesto que es imposible interrogarlos en la audiencia, ni en presencia de las partes, por las razones mencionadas, pero en consecuencia se debió reformar el artículo 391, dejando vigente solo lo relativo a que los peritos dictaminarán por escrito u oralmente.

Ñ) La reforma mencionada, en su artículo 353, dispone que en caso de que alguna de las partes no presente el avalúo en la forma establecida, el valor de los bienes y derechos será el estipulado en el avalúo de la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo. Lo anterior a mi parecer es incorrecto en virtud de que el artículo 347 faculta a las partes a hacer observaciones al peritaje de la contraria en cualquier momento, además de que lo dispuesto por el artículo 353 viola nuestra garantía de audiencia establecida en el artículo catorce Constitucional y aparte contradice la jurisprudencia y tesis existentes sobre la valoración de la prueba pericial, ya que como vimos las mismas disponen que la pericial será valorada prudentemente por el Juez, pero en el caso en estudio se niega al Juzgador esta facultad puesto que el citado artículo 353 dice claramente que el valor será el que arroje el avalúo de la parte que lo exhiba obligando al Juez a respetar este hecho aunque el valor sea notoriamente inverosímil.

V.2.- OPINION PERSONAL SOBRE LA REFORMA.

De acuerdo con lo investigado y propuesto con la presente tesis mi opinión personal sobre la reforma realizada al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en su título sexto, capítulo IV, sección IV, la prueba pericial, publicada en el decreto de fecha 24 de mayo de 1996, es la siguiente:

En términos generales la intención de reformar a la prueba pericial fue correcta ya que la misma a tomado gran relevancia en los últimos tiempos por el avance de las ciencias, pero el resultado de la reforma plantea contradicciones, tanto con artículos de la misma reforma, como con artículos que no fueron reformados y con las tesis y jurisprudencias existentes, así como con algunos principios doctrinales, por lo mismo dicha reforma como una de sus consecuencias ha sido, dudas sobre la aplicación de sus artículos, haciendo confuso el ofrecimientos y desahogo de la prueba pericial, por lo anterior mi opinión sobre la reforma es que esta no ha cumplido con su objetivo principal que a mi juicio era hacer mas fácil o entendible a la prueba pericial y su desahogo, por lo que será necesario reformar los artículos relativos a esta probanza, además como se dijo a lo largo de esta tesis la reforma niega el carácter colegiado de la prueba lo que a mi parecer es incorrecto puesto que la pericial sirve para ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la existencia o veracidad de hechos que requieren de conocimientos especiales en alguna materia particular, y el Juez se encuentra facultado para valorar de acuerdo a la lógica y la experiencia los distintos dictámenes que se le presentan y a elegir entre ellos al que le parezca mas cercano a la verdad, lo cual no sucede si solo es uno el dictamen presentado, lo cual en consecuencia limita la mencionada facultad del Juzgador, aparte de esto la reforma pretende substituir el consentimiento de las partes haciendo parecer que estas se ponen de acuerdo en la elección de un solo perito, cuando la contraria de la oferente de la prueba no designa perito o cuando el perito

por esta designado no acepta y protesta el cargo dentro del tiempo concedido, o cuando alguno o ambos de los peritos que hayan aceptado y protestado el cargo no rindan su dictamen dentro del tiempo concedido; y la conformidad con el dictamen del mismo, esto no sería incorrecto si los peritos de parte dictaminarán de manera imparcial, lo que no ocurre en la mayoría de los casos, ya que como mencione en mi escasa experiencia profesional no he podido observar que un solo perito designado libremente por la parte, dictamine en contra de esta. En la reforma como mencione se niega el carácter colegiado a la pericial que había sostenido la legislación anterior, reforzadas por la jurisprudencia, pero también mencione en esta tesis que existen legislaciones similares a la del Distrito Federal sobre esta prueba y los Tribunales sostiene que la pericial no es necesariamente colegiada, en la tesis y jurisprudencia en que se ha sostenido lo anterior, se menciona que la prueba no es colegiada cuando una de las partes no hace uso de su obligación de presentar el dictamen de su perito en el momento en que debe de hacerlo, siendo el perito responsable de los daños y perjuicios que se causen a su presentante, mención que a mi juicio debe de hacerse en la legislación del Distrito Federal.

Otro ejemplo del descuido en la reforma es permitir que las instituciones de crédito o las personas morales puedan ser nombrados peritos oficiales puesto que como mencione las mismas carecen del primer requisito establecido para esto en la ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, que como vimos es la ciudadanía mexicana.

En conclusión la reforma al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en lo relativo a la prueba pericial es que a comparación con la legislación anterior es mas completa y mejor, pero que faltaron de reformar artículos y tomar en cuenta otros aspectos prácticos y doctrinales en la misma, asicomo los artículos de otras regulaciones que se encuentran relacionados con el tema en cuestión.

V.3.- PROPUESTA DE UNA NUEVA REGULACION DE LA PRUEBA PERICIAL.

A continuación propongo una nueva regulación a la prueba pericial en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, transcribiendo el artículo vigente, para después hacer la transcripción del artículo como se propone sea reformado, subrayando la modificación y comentando por último el porque de la propuesta.

Art. 293.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versara, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban de resolver los peritos.

Art. 293.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban de resolver los peritos, sin lo cual no será admitida.

El motivo de la propuesta anterior, es incluir técnica y oficio completando las áreas donde se pueden requerir conocimientos especiales, además de hacer congruentes este artículo con el hecho de que la pericial solo se admite si se expresan los puntos sobre los que versara y las cuestiones que deban de resolver los peritos, haciendo obligatorio esto último.

Art. 346.- La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes

para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor publico acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Art. 346.- La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estos requieren de título para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional. Si no lo requiera o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar podrán se nombradas cualesquiera persona atendidas a satisfacción del Juez aun cuando no tengan título.

Con la adición al artículo anterior de que ley reglamenta las profesiones auxiliamos al mejor entendimiento de que profesiones, oficios, industria y artes necesitan de título para su ejercicio, y por tanto cuando los peritos deben de estar titulados, la siguiente parte de la propuesta es básicamente de redacción, cambiando de punto y aparte a punto y seguido, con lo cual se vuelve un solo párrafo, se deroga la parte del artículo relativa a que el título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador, en virtud de que como mencione en la presente tesis, esta parte es violatoria del principio de que los peritos deben de tener título cuando la profesión u oficio estuvieren reglamentadas lo que no ocurre en el caso de los valuadores, por lo que puede ser perito valuador cualquier persona entendida sin necesitar de título alguno.

Art. 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de prueba, en los siguientes términos:

I.- Señalaran con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba de practicarse la prueba, los puntos sobre los que versara y las cuestiones que se deben de resolver con la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellido y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores el Juez desechara de plano la prueba en cuestión:

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta

de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial, asicomo que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios especiales o cualquier otro tipo de controversia de tramite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y estos resultaren substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI.- La falta de presentación del escrito del oferente de la prueba donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que le perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presentare su dictamen pericial en el termino concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogara con ese dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez sancionara a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al Juzgador. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo(*)

(*)La presente fracción fue reformada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 1 de junio de 2000, quedando de la siguiente manera:

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al Juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia.

Art. 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos.

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba de practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben de resolver con la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez desechara de plano la prueba en cuestión.

III.- El Juez antes de admitirla pericial dará vista a la contraria de la oferente, por el término de tres días para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, asicomo para designar perito de su parte, señalando cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial, nombre y domicilio de dicho perito.

IV.- En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días se presenten en el Juzgado a efecto de que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo exhibir original de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, y copia de los mismos que se anexara al expediente, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial asicomo que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan aceptado y protestado el cargo de peritos;

V.- Cuando se trate de juicios especiales, o de cualquier controversia de tramite específicamente singular, las partes quedan obligadas a que se presenten sus peritos dentro de los tres días

siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, las cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

VI.- La falta de presentación del perito del oferente de la prueba para aceptar y protestar el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito la pericial se desahogará con el dictamen que rinda el perito de la oferente. Si el perito designado por la contraria de la oferente, no se presentará a aceptar y protestar el cargo, dará como consecuencia que el Juez le designe perito en rebeldía.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que hayan aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho de esa parte para presentarlo, desahogándose la pericial con el dictamen rendido por el perito de la contraria. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen en el plazo concedido para ello, el Juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones IV o V, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez sancionara a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo además responsables los peritos de los daños y perjuicios que se causen a su presentante por dicha omisión;

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado y rendido su dictamen, asicomo a presentarlos cuantas veces sea necesario al Juzgador. También quedan obligadas a que su perito presente el dictamen pericial dentro del plazo

señalado. A excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX.- Una vez rendido el dictamen pericial, se dará vista a las partes con el mismo, por el término de tres días para que hagan observaciones sobre dicho dictamen, que serán consideradas por el Juez en su sentencia.

Con la propuesta anterior se hace más rápido el desahogo de la pericial, al darse vista a la parte contraria de la oferente de la prueba, antes de admitir dicha probanza, para que se propongan nuevos puntos para dictaminar asicomo para que designe perito, nos ahorramos tiempo, ya que no tenemos que esperar se admita la prueba para que se de vista a la contraria para que designe perito, además se suprime la vista para manifestar la pertinencia de la prueba, ya que esta es innecesaria en virtud de que la pertinencia es fijada por el Juzgador en su sentencia, esto también ayuda a que el término para que los peritos se presenten a protestar el cargo sea el mismo para los peritos de ambas partes, y en consecuencia también sería aproximadamente el mismo plazo para que los mismos rindan su dictamen, a parte de lo anterior, se propone cambie el sistema para la aceptación y protesta del cargo de peritos, haciendo que los peritos se presenten en el local del Juzgador a realizarlo, y acreditando en ese momento que tiene la calidad de perito, con los documentos que sean necesarios, y dejando copia de los mismos en el expediente, a mi parecer con este verdaderamente se tiene por aceptado y protestado el cargo de perito a la persona designada, ya que el Juzgador tiene la certidumbre de que dicha persona puede desempeñar el cargo. En la fracción V de la legislación vigente, se repite parte de establecido en el artículo 349, por lo que a mi juicio es innecesaria y se

deroga. En la fracción V de mi propuesta se suprime la mención de juicios sumarios, en virtud de que ya no existen en el código de procedimientos del Distrito Federal. En la fracción VI de mi propuesta, se hace la indicación de que en caso de que la contraria de la oferente de la prueba no designe perito de su parte, la pericial se desahogará con el dictamen que rinda el perito del oferente, pero se suprime la mención de que se tendrá por conforme a la omisora con el dictamen rendido, ya que a mi parecer esto atenta contra la garantía de audiencia consagrada en nuestra constitución, además de que la misma legislación vigente dispone que se pueden hacer observaciones al dictamen de la contraria, en cualquier momento. Otro punto que propongo es que a la contraria de la oferente de la prueba, cuando su perito no se presente a aceptar y protestar el cargo, le sea designado otro perito en rebeldía, tal y como sucede en el caso del oferente, con lo que respetamos el principio de igualdad de partes. También se incluye en la propuesta la mención de que los peritos que no rinda su dictamen en el plazo legal, aparte de imponérseles una multa sean responsables de los daños y perjuicios que se causen a su presentante, mención que a mi parecer hace más difícil que un perito no presente su dictamen por la sanción a que se hacen acreedores. En la fracción VII de la propuesta incluyo la mención de que se pagara los honorarios a los peritos nombrados y que hayan rendido su dictamen, puesto que en la legislación vigente puede haber confusión en cuanto a que la fracción VII, del artículo 347, dispone que las partes están obligadas a pagar los honorarios de los peritos que nombren, lo cual es incorrecto puesto que se puede nombrar perito y este designante tendría que pagar los honorarios aunque el perito no rindiera el dictamen que es precisamente para lo que fue designado. Con lo establecido en la fracción IX de la propuesta pretendo reglamentar algo que sucede en la práctica que es la vista a las parte con el dictamen pericial rendido, con lo que ya existiría un plazo para realizar observaciones a los dictámenes rendidos.

Art. 348.- El Juez antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Art. 348.- En los casos en que el Juez designe perito en rebeldía se observará lo dispuesto por el artículo 349.

Se modifica todo el artículo 348, en virtud de que la vista a la parte para que manifieste sobre la ampliación de los puntos o cuestiones que se resuelvan con la pericial, quedo ordenada en la fracción III, del artículo 347 de mi propuesta, además de omitirse que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba ya que como mencione en la presente tesis esta la establece el Juez,. La propuesta de reformar este artículo obedece a que nunca se menciona en la legislación vigente como se nombra al perito en rebeldía, ni como deberá emitir su dictamen, por lo que se hace más clara la legislación al remitirnos a el perito tercero en discordia.

Art. 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo señalara el monto de sus honorarios en los términos fijados en la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deberán de ser autorizados por el Juez, y cubiertos pro ambas partes en igualdad de proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el Tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizo por sus servicios, en los términos fijados en la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Tribunal dictara proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y de ser necesario suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Art. 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción podrá designar un perito tercero en discordia. El Juez mandara hacer saber al perito tercero su nombramiento, corriéndole traslado con copias, del escrito donde se ofrezca la pericial y los puntos sobre los que esta versara, así como de los demás documentos relativos a dicha probanza para que el perito en el acto de la notificación, si esta se entiende con el, acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño. Si no se entiende con el perito la notificación, este se deberá de presentar al Juzgado en el plazo de tres días a efecto de que acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el perito deberá exhibir original de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, ciencia, oficio o industria para el que se le designa y copia de los mismos que se anexará al expediente respectivo,

asimismo manifestará bajo protesta de decir verdad que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; y señalará el monto de sus honorarios en los términos fijados en la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deberán de ser aprobados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá de rendir su peritaje dentro de los plazos señalados en las fracciones IV y V, y su incumplimiento dará lugar a que el Tribunal el imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribuna Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto el Tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia.

Haciendo que el perito acepte y proteste el cargo conferido en el acto de la notificación, nos ahorraríamos tiempo, puesto que así no tendríamos que esperar a que presentara el escrito de aceptación que se establece en la legislación vigente, además se modifica la forma en que debe de rendir su peritaje, ya no será en la audiencia de pruebas, si no en el plazo legal, el cual se establece a partir de la aceptación y protesta del cargo, con lo que también sería más rápido el desahogo de la pericial. En la propuesta anterior, incluimos la posibilidad de que la notificación no se entienda con el perito, lo que hace imposible la aceptación y protesta del cargo en ese momento, por lo que dejamos la opción de que el perito se presente en el plazo de tres días a aceptar y protestar el cargo, en ambos casos exhibiendo los documentos que acrediten su calidad de perito, ya

que así el Juez los puede tener como aptos para el cargo. Se omite la mención de que el Juez de ser necesario suspenderá la audiencia de prueba, puesto que los peritos dictaminarán en el plazo legal y no en la audiencia.

Art. 350.- Las partes tendrán derecho a interrogar al o los peritos que rindan su dictamen, y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, además la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Art. 350.- Las partes podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes al proveído en que se tenga por rendido el ultimo peritaje, interrogar a o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas donde se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la haya pedido, podrán formular sus interrogatorios, los que solo podrán referirse a cuestiones del método empleado por el perito para emitir el peritaje y a sus contestaciones de los puntos sobre los que dicho peritaje haya versado. La contraria del solicitante podrá realizar repreguntas.

A mi consideración es necesario fijar un plazo para que las partes solicite la junta de peritos, ya que si dejamos el artículo como está en la legislación vigente, damos opción a que cualquiera de las partes solicite la junta mientras no se haya dictado sentencia, y esto se podría realizar con el único fin de retrasar el procedimiento. En esta proposición se incluye limitar las cuestiones sobre las que se puede interrogar a los peritos y la facultad de repreguntar por la contraria del solicitante, las cuestiones solo deben de ser sobre el desarrollo del peritaje y cuestiones sobre las que haya versado la pericial, puesto que esa fue la actividad del perito y su fin; la posibilidad de que el contrario repregunte es que le pueden surgir dudas sobre la pericial en el momento de la junta a partir

del interrogatorio que el solicitante formule al perito y tiene el derecho a que le sean resueltas.

Los artículos 351 y 352 a mi consideración no necesitan de ninguna modificación por lo que se omiten.

Art. 353. Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos propuestos a solicitud de Juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticos, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el Juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el Juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito nombrados por cada una de las partes y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor de treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiban el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúos que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el Juez lo estime necesario podrá designar algún corredor publico, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades publicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el Tribunal designe a los peritos los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes y aquellas que no paguen lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por Juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.(*)

(*) El presente párrafo fue reformado mediante decreto publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal, en fecha 1 de junio de 2000, quedando de la manera siguiente:

En los casos en que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la defensoria de oficio y esta no cuente con el perito solicitado, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrara un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el Juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

Art., 353.- Los Jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos propuestos a solicitud del Juez, por colegios, asociaciones o

barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior pública o privada o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, instituciones de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas, o a la que corresponda al objeto de la pericial.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos peritos valuadores nombrados por cada una de las partes y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencias, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, salvo el caso de que a criterio del Juzgador el valor fijado por el avalúo sea notoriamente inverosímil, en cuyo caso podrá designar un perito de cuyo dictamen se auxilie para fijar el valor de los bienes y derechos.

En los casos en que el Tribunal designe a los peritos los honorarios de estos serán cubiertos por mitad por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. Salvo que alguna de las partes haya solicitado le sea proporcionado perito de su parte, por el juzgador, manifestando bajo protesta de decir verdad que no cuenta con los medios económicos necesarios para cubrir los honorarios de un perito particular.

En la propuesta anterior, adiciono dentro de las instituciones a las que puede solicitar el Juez designe perito, a las instituciones de crédito a

las dependencias públicas, con esto soluciono la contradicción existente entre el artículo 353 vigente y la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo relativo a que las personas morales no pueden ser peritos oficiales puesto que carecen de ciudadanía, así con la propuesta el Juez puede utilizar como peritos oficiales a personas que trabajen en una de estas instituciones, no solo en lo relativo a avalúos, si no en la materia en que lo puedan auxiliar, sin contradecir los requisitos establecidos para los peritos oficiales. En la propuesta anterior modifiqué lo relativo a que las instituciones a quienes se les solicita designen perito los nombren dentro de los cinco días posteriores a la recepción del requerimiento hecho por el Juez, haciendo que dichas instituciones no solo designen perito si no que este último se presente para aceptar y protestar el cargo, dentro de los cinco días posteriores a la recepción del requerimiento, con lo que se hace más rápido el desahogo de la pericial. En la propuesta se suprime la mención de que los avalúos deben de ser hechos por corredor público o por instituciones de crédito, ya que como dije al hablar de los requisitos para ser perito y de los puntos trascendentes de la reforma, esto es violatorio del principio de que los peritos deben de tener título cuando la profesión u oficio estuvieren legalmente reglamentados, o cuando se requiera título para su ejercicio, lo cual no sucede en el caso de los valuadores. En la propuesta incluyo facultar al Juzgador para abstenerse de tener como valor de los bienes y derechos, el arrojado por el avalúo de la parte que lo exhiba, cuando este sea a su criterio notoriamente inverosímil, puesto que puede darse el caso de que una de las partes al ver que su contraria no exhibe el avalúo que le corresponde y conociendo la sanción que establece el artículo 353 vigente, se aproveche de esta situación manipulando el dictamen de su perito, haciendo que dicho dictamen le sea notoriamente favorable, es decir mayor o menor el valor de los bienes según su conveniencia, y el Juez aunque se percate de que el valor es notoriamente mayor o menor no puede hacer nada si no tomar este como cierto, por lo que con la propuesta prevenimos esta situación, incluso también se faculta al Juez a

nombrar un perito que apoye el dictamen emitido o que fije otro valor. También propongo que se adicione el último párrafo del artículo 353, con la mención sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva en costas, con lo que a mi parecer se hace mas claro que si bien es cierto ambas partes deben de cubrir los honorarios de los peritos nombrados por el Juez, la parte que gane el litigio con condenación de gastos y costas para la contraria, podrá recuperar la cantidad pagada. Suprimo las menciones que se hacen en la legislación vigente de que se tendrá por conforme a la parte que no exhiba el avalúo con el de su contraria, y de que la parte que no pague los honorarios del perito designado por el Juez perderá su derecho de impugnar el peritaje emitido por dicho perito, en virtud de que a mi juicio son violatorias de la garantía de audiencia consagrada en nuestra Constitución.

Art. 391.- Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificarán el Juez.

Art. 391.- Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente, en los plazos establecidos en el artículo 347 y 349 de este ordenamiento.

Tanto las partes como el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes, en término de lo dispuesto por el artículo 350 de este código, en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurra, salvo causa grave que calificará el Juez.

En la propuesta anterior omitimos mencionar que los peritos dictaminarán en presencia de las partes y del tercero si lo hubiera, ya que como mencione es imposible citar a las partes y al tercero por no tener una fecha exacta en la que los peritos dictaminarán además en el caso del tercero antes de nombrarlo el Juez debe de determinar que los dictámenes rendidos no le son suficientes para emitir conclusiones, por lo que como va a estar presente el tercero en el momento de que los peritos de parte rindan su dictamen si todavía no es nombrado. Se sigue con la mención de que las partes, el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes a los peritos, pero nos remitimos a la audiencia donde se realice la junta de peritos, puesto que esto se llevara a cabo cuando lo solicita una o ambas partes, y en el caso de que no lo soliciten se continua con el procedimiento, además como dije y siguiendo el orden de ideas de la propuesta los peritos no rinde su dictamen en un audiencia, si no en cualquier día dentro del plazo legal.

VI.- BIBLIOGRAFIA.

- 1.- PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 10ª ed. PORRUA. MEXICO 1990.
- 2.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO", 5ª ed-. PORRUA, MEXICO 1980
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", 10ª ed, PORRUA, MEXICO 1980.
- 4.- CUENCA HUMBERTO, "PROCESO CIVIL ROMANO", 7ª ed, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1957.
- 5.- PALLARES EDUARDO, "APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 5ª ed, BOTAS, MEXICO 1964.
- 6.- CARNELUTTI FRANCISCO, "DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL", 17ª ed., EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1971.
- 7.- CASTILLO LARRAÑAGA RAFAEL Y DE PINA RAFAEL, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 8ª ed., PORRUA, MEXICO 1966.
- 8.- DE SANTO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL", 2ª ed., UNIVERSIDAD, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1991.
- 9.- PEREZ PALMA RAFAEL, "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 7ª ed., 1ª REIMPRESIÓN 1994, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1994.
- 10 MATEOS ALARCON MANUEL, "LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL", 2ª REIMPRESIÓN, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1995.
- 11.- WITTAHUS, E. "LA PRUEBA PERICIAL", 1ª ed. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES ARGENTINA 1991.
- 12.- DE PINA RAFAEL, "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES", 5ª ed, PORRUA, MEXICO 1975.
- 13.- COUTURE J., "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", 3ª ed., DE PALMA, BUENOS AIRES 1977.

-
- 14.- GOMEZ LARA CIPRIANO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 5ª ed., HARLA, MEXICO 1991.
- 15.- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 11ª ed., PORRUA MEXICO 1976.
- 16.- OVALLE FAVELA JOSÉ, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 4ª ed., HARLA, MEXICO 1991.
- 17.- CHIOVEDA GUISEPPE, "INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", 1ª ed., CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1989.
- 18.- OLEA FRANCO PEDRO, "MANUAL DE TECNICAS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL", 18ª ed., ESFINGE, MEXICO 1989.
- 19.- GARZA MERCADO ARIO, "MANUAL DE TECNICAS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL", 18ª ed., COLEGIO DE MEXICO, MEXICO 1981.
- 20.- SANCHEZ MEDAL RAMON, "DE LOS CONTRATOS CIVILES", 13ª ed., PORRUA, MEXICO 1994.
- 21.- PARVUS DUPLEX, "DICCIONARIO LATINO-CASTELLANO Y CASTELLANO-LATINO", 5ª ed, SOPENA, ARGENTINA, 1959.

LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917, PORRUA, MEXICO 1998.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1932, SISTA, MEXICO 1998.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1932, PORRUA 47ª ed., MEXICO 1995.
- 4.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SISTA, MEXICO, 1998.
- 5.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, 1945, PAC, 7ª ed. MEXICO 1998.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 1932, SISTA, MEXICO 1998.
- 7.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, SISTA, 12ª ed., MEXICO 1998.
- 8.- IUS 8 CD SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 8ª ed. MEXICO 1998.